



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-018-2017, SEGUIDO EN
CONTRA DE ALIMENTOS Y FRUTOS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 162

Santiago, 05 FEB 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, del 29 de octubre de 2015, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-018-2017; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO F-018-2017**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Alimentos y Frutos S.A., Planta Chillán (en adelante también, "la empresa" o "Alifrut-Chillán"), Rol Único Tributario N° 96.557.910-9, industria localizada en la comuna de Chillán, Región del Biobío, dedicada al procesamiento y refrigeración de frutas y verduras. La empresa es titular de los siguientes proyectos, ingresados mediante Declaraciones de Impacto Ambiental: "Sistema de depuración y neutralización de residuos industriales líquidos", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 95, de 20 de marzo de 2000 (en adelante, "RCA N° 95/2000") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío; "Construcción proyecto agroindustrial, Alimentos y Frutos S.A.", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 10, de 17 de enero de 2002 (en adelante, "RCA N° 10/2002") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío; y, "Ampliación y modificaciones a agroindustria", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 414, de 29 de octubre de 2015 (en adelante, "RCA N° 414/2015") de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.

2. Con motivo de las actividades del Programa y Subprogramas del año 2015, funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante también, "SAG") y de la Secretaría Regional Ministerial del Salud (en adelante también, "Seremi de Salud"), ambos de la región del Biobío, encomendados por la Superintendencia, efectuaron una inspección ambiental el día 26 de agosto del año 2015. Las principales materias objeto de fiscalización incluyeron: (1) Manejo de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, "Riles"), (2) Calidad efluentes de plantas de tratamiento y punto de descarga y (3) Manejo de Residuos Sólidos. Los principales hechos constatados fueron los siguientes:

- I. Se verificó que el equalizador de la planta de tratamiento de residuos líquidos, no se encuentra en uso como parte del tratamiento durante la inspección.
- II. El titular se encontraba realizando riego de potreros con RILES parcialmente tratados en época invernal. Adicionalmente, el sistema de riego observado desde el estanque de acumulación a los potreros es automático, es decir, actúa de forma automática dependiendo del nivel del RIL almacenado. Lo anterior implica que no considera la necesidad hídrica de los cultivos, condiciones climáticas u otras eventualidades. Esto fue observado al momento de la inspección, en que existiendo un exceso de agua lluvia del día anterior (martes 25 de agosto de 2015), el sistema de riego se encontraba activado y los potreros estaban siendo regados.
- III. El titular no realiza los monitoreos comprometidos en la RCA N° 95/2000 y RCA N° 10/2002, en relación al sistema productivo (efluente a tratar).
- IV. El titular solo realiza el monitoreo de los parámetros según NCh 1.333, durante el año 2015 (enero, febrero y agosto), donde se aprecia de los informes entregados, que en todos ellos se encuentra excedido el sodio porcentual.
- V. El tranque de acumulación observado sin sistema de impermeabilización, puede generar infiltración de Riles con tratamiento incompleto hacia napas subterráneas y hacia canal "de la luz".
- VI. El titular realiza el riego de los predios mediante tecnología de riego por tendido, lo cual no corresponde a la tecnología comprometida, que corresponde a riego por aspersión. El riego no se realiza utilizando criterios adecuados en base a las necesidades de cada uno de los diferentes cultivos observados (avena, pradera y álamos), ya que se verificó riego en suelo saturado y en condición de inundación con abundante escurrimiento superficial.

3. A propósito de la inspección ambiental previamente mencionada, la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante también, "DFZ") elaboró el informe DFZ-2015-445-VIII-RCA-IA, el que fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante también, "DSC"), el 22 de enero del 2016.

4. Mediante Memorandum N°259/2017 de 3 de mayo de 2017, de la DSC, se procedió a designar a Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

5. Sobre el análisis del informe remitido por la DFZ, se procedió a formular cargos a Alifrut-Chillán, dando de esta forma, inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-018-2017.

6. Los cargos sobre los cuales versó la formulación de cargos contra Alifrut-Chillán, se refieren a infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental. Estos cargos son los siguientes:

Tabla N°1: Cargos

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																				
<p>1) Las unidades del Sistema de Tratamiento de residuos líquidos de Alimentos y Frutos S.A., operan de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en:</p> <p>-No utilizar el equalizador como parte del tratamiento durante la inspección de 26 de agosto del año 2015.</p> <p>-Utilizar un tranque, sin sistema de impermeabilización, para acumulación de aguas de tratamiento, de 40 metros de Largo por 40 metros de ancho, no contemplado dentro de la evaluación ambiental.</p>	<p>Lo dispuesto en el considerando 3.2 de la RCA N° 95/2000:</p> <p><i>“El sistema de tratamiento está conformado por las siguientes unidades principales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Estanques de acumulación que acumularán los riles provenientes de la producción (2 estanques). - Filtros parabólicos: El estanque de acumulación tiene filtro parabólico 1, de abertura de malla de 0,7 mm; el estanque 2 de acumulación, tiene 2 filtros parabólicos colocados en serie, el 1º de malla 1,5 mm y el 2º de 0,5 mm - Equalizador: <i>recepiona las aguas provenientes de los filtros parabólicos.</i> - Reactor biológico: <i>de aireación mecánica de lodos activados para abatir la carga orgánica de las aguas en tratamiento.</i> - Decantadores secundarios: <i>función, acumular riles y separar los sólidos que aun queden en el efluente.”</i> <p>Lo dispuesto en el considerando 5 de la RCA N° 95/2000:</p> <p><i>“Que el efluente tratado, estimado como caudal máximo es 400 metros cúbicos diarios, se acumulará en una piscina de acumulación ubicada dentro del área de la empresa, como se indica en el plano adjunto del Addendum. Las dimensiones de dicha piscina serán las siguientes:</i></p> <table border="1" data-bbox="591 1659 1308 2070"> <tbody> <tr> <td><i>Capacidad</i></td> <td><i>600 metros cúbicos</i></td> </tr> <tr> <td><i>Volumen útil</i></td> <td><i>570 metros cúbicos</i></td> </tr> <tr> <td><i>Tipo</i></td> <td><i>Estanque cuadrado estacionario</i></td> </tr> <tr> <td><i>Ubicación</i></td> <td><i>Sobre cota cero</i></td> </tr> <tr> <td><i>Largo</i></td> <td><i>20 metros</i></td> </tr> <tr> <td><i>Alto</i></td> <td><i>1,5 metros</i></td> </tr> <tr> <td><i>Ancho</i></td> <td><i>20 metros</i></td> </tr> <tr> <td><i>Tiempo de retención</i></td> <td><i>1,7 días</i></td> </tr> <tr> <td><i>Espesor de muro</i></td> <td><i>25 centímetros</i></td> </tr> <tr> <td><i>Material</i></td> <td><i>Hormigón Armado</i></td> </tr> </tbody> </table>	<i>Capacidad</i>	<i>600 metros cúbicos</i>	<i>Volumen útil</i>	<i>570 metros cúbicos</i>	<i>Tipo</i>	<i>Estanque cuadrado estacionario</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Sobre cota cero</i>	<i>Largo</i>	<i>20 metros</i>	<i>Alto</i>	<i>1,5 metros</i>	<i>Ancho</i>	<i>20 metros</i>	<i>Tiempo de retención</i>	<i>1,7 días</i>	<i>Espesor de muro</i>	<i>25 centímetros</i>	<i>Material</i>	<i>Hormigón Armado</i>
<i>Capacidad</i>	<i>600 metros cúbicos</i>																				
<i>Volumen útil</i>	<i>570 metros cúbicos</i>																				
<i>Tipo</i>	<i>Estanque cuadrado estacionario</i>																				
<i>Ubicación</i>	<i>Sobre cota cero</i>																				
<i>Largo</i>	<i>20 metros</i>																				
<i>Alto</i>	<i>1,5 metros</i>																				
<i>Ancho</i>	<i>20 metros</i>																				
<i>Tiempo de retención</i>	<i>1,7 días</i>																				
<i>Espesor de muro</i>	<i>25 centímetros</i>																				
<i>Material</i>	<i>Hormigón Armado</i>																				
<p>2. Alimentos y Frutos S.A., realiza el riego en temporadas y de un modo distinto al</p>	<p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 5.4 de la RCA 95/2000:</p>																				

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																	
<p>autorizado, lo que se expresa en:</p> <p>-Riega potreros con residuos industriales líquidos en época invernal, específicamente en el mes de agosto del año 2015.</p> <p>-No dispone el efluente en los predios mediante aspersión, durante la inspección de 26 de agosto del año 2015.</p>	<p><i>El titular asegura que en el periodo de invierno no se generarán residuos líquidos industriales, por lo que no se estará regando la superficie antes señalada.</i></p> <p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 3.5, de la RCA 10/2002:</p> <p><i>C) Que el titular asegura que en el periodo de invierno no se generarán residuos líquidos industriales, por lo que no se estará regando la superficie antes señalada.</i></p> <p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 3.5 de la RCA 10/2002:</p> <p><i>D) Deberá acreditar mediante compromiso legalizado por parte del propietario de las 28,92 hectáreas, la autorización de disponer el efluente mediante aspersión en dicho predio.</i></p>																																	
<p>3. Alimentos y Frutos S.A. no realiza los monitoreos comprometidos en la RCA N° 95/2000 y la RCA N° 10/2002, en relación al sistema productivo (efluente a tratar) y solo realiza el monitoreo de los parámetros según NCh 1.333, durante el año 2015 (enero, febrero y agosto), donde en todos ellos se encuentra excedido el sodio porcentual.</p>	<p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 5.3 de la RCA 95/2000:</p> <p><i>El titular asegura que la napa freática (2 metros profundidad) no se verá afectada por el riego superficial</i></p> <p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 7 de la RCA 95/2000:</p> <p><i>Que el titular deberá cumplir con el siguiente programa de monitoreo del efluente tratado de acuerdo a los requerimientos de la Superintendencia de Servicios sanitarios:</i></p> <table border="1" data-bbox="581 1632 1026 2073"> <tbody> <tr><td>Parámetro</td><td>1</td><td></td></tr> <tr><td>pH</td><td>1</td><td></td></tr> <tr><td>Caudal</td><td>1</td><td></td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>DBO5</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Sólidos suspendidos</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Aceites y grasas</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Fosforo total</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Nitrógeno amoniacal</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Poder espumógeno</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Coliformes fecales</td><td></td><td>1</td></tr> </tbody> </table> <p><i>Dichos análisis deberán ser realizados por un laboratorio externo a la empresa.</i></p> <p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 3.5 de la RCA 10/2002:</p>	Parámetro	1		pH	1		Caudal	1		Temperatura		1	DBO5		1	Sólidos suspendidos		1	Aceites y grasas		1	Fosforo total		1	Nitrógeno amoniacal		1	Poder espumógeno		1	Coliformes fecales		1
Parámetro	1																																	
pH	1																																	
Caudal	1																																	
Temperatura		1																																
DBO5		1																																
Sólidos suspendidos		1																																
Aceites y grasas		1																																
Fosforo total		1																																
Nitrógeno amoniacal		1																																
Poder espumógeno		1																																
Coliformes fecales		1																																

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																																															
	<p><i>Compromiso 1: Realizar un monitoreo del sistema productivo, como se señala, de manera tal que el efluente a tratar tendrá las siguientes características:</i></p> <table border="1" data-bbox="591 675 1239 1161"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Concentración máxima diaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>PH</td><td>5,8</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>26,5 °C</td></tr> <tr><td>DBO5 Total</td><td>600 mg/lit</td></tr> <tr><td>Sólidos suspendidos</td><td>125 mg/lit</td></tr> <tr><td>Sólidos disueltos</td><td>493 mg/lit</td></tr> <tr><td>Fosforo total</td><td>14,8 mg/lit</td></tr> <tr><td>Nitrógeno total</td><td>14 mg/lit</td></tr> <tr><td>Aceites y grasas</td><td>14 mg/lit</td></tr> <tr><td>Poder espumógeno</td><td>7 mg/lit</td></tr> <tr><td>Caudal</td><td></td></tr> <tr><td>Coliformes fecales</td><td>< 2/100 ml</td></tr> </tbody> </table> <p><i>El programa de monitoreo, será de 1 vez por semana al inicio por seis meses, y 1 vez cada seis meses después por un laboratorio autorizado.</i></p> <table border="1" data-bbox="591 1315 1330 1839"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Frecuencia todos los días</th> <th>Frecuencia semanal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>PH</td><td>1</td><td></td></tr> <tr><td>Caudal</td><td>1</td><td></td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>1</td><td></td></tr> <tr><td>DBO5</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Sólidos suspendidos</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Aceites y grasas</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Nitrógeno amoniacal</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Pesticidas</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Color</td><td>1</td><td></td></tr> <tr><td>Cloro residual</td><td>1</td><td></td></tr> <tr><td>Poder espumógeno</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>Coliformes fecales</td><td></td><td>1</td></tr> </tbody> </table> <p><i>Además se deberán monitorear todos los parámetros considerados en la norma 1.333.</i></p> <p><i>Por lo anterior, el efluente tratado a disponer deberá cumplir en todo con lo señalado en la normativa aplicable.</i></p>	Parámetro	Concentración máxima diaria	PH	5,8	Temperatura	26,5 °C	DBO5 Total	600 mg/lit	Sólidos suspendidos	125 mg/lit	Sólidos disueltos	493 mg/lit	Fosforo total	14,8 mg/lit	Nitrógeno total	14 mg/lit	Aceites y grasas	14 mg/lit	Poder espumógeno	7 mg/lit	Caudal		Coliformes fecales	< 2/100 ml	Parámetro	Frecuencia todos los días	Frecuencia semanal	PH	1		Caudal	1		Temperatura	1		DBO5		1	Sólidos suspendidos		1	Aceites y grasas		1	Nitrógeno amoniacal		1	Pesticidas		1	Color	1		Cloro residual	1		Poder espumógeno		1	Coliformes fecales		1
Parámetro	Concentración máxima diaria																																																															
PH	5,8																																																															
Temperatura	26,5 °C																																																															
DBO5 Total	600 mg/lit																																																															
Sólidos suspendidos	125 mg/lit																																																															
Sólidos disueltos	493 mg/lit																																																															
Fosforo total	14,8 mg/lit																																																															
Nitrógeno total	14 mg/lit																																																															
Aceites y grasas	14 mg/lit																																																															
Poder espumógeno	7 mg/lit																																																															
Caudal																																																																
Coliformes fecales	< 2/100 ml																																																															
Parámetro	Frecuencia todos los días	Frecuencia semanal																																																														
PH	1																																																															
Caudal	1																																																															
Temperatura	1																																																															
DBO5		1																																																														
Sólidos suspendidos		1																																																														
Aceites y grasas		1																																																														
Nitrógeno amoniacal		1																																																														
Pesticidas		1																																																														
Color	1																																																															
Cloro residual	1																																																															
Poder espumógeno		1																																																														
Coliformes fecales		1																																																														

7. Con fecha de 22 mayo de 2017, estando dentro de plazo legal, don Gonzalo Bachelet Artigues, en representación de Alifrut-Chillán, solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante también, "PdC") y descargos, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-018-2017 de 24 de mayo de 2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el

vencimiento del plazo original para presentar un PdC y un plazo adicional de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para presentar descargos.

8. Con fecha 6 de junio de 2017, dentro de plazo, Alifrut-Chillán presentó un PdC, adjuntando un CD con la información, proponiendo acciones para las infracciones imputadas. Los antecedentes del PdC, fueron analizados y derivados a la Jefa de la DSC a través de Memorándum D.S.C. N° 369, de 21 de junio de 2017.

9. Con fecha 23 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-018-2017, se incorporaron observaciones al PdC presentado por Alifrut-Chillán

10. Con fecha 24 de julio de 2017, Alifrut-Chillán presentó ante esta Superintendencia un PdC refundido, el cuál fue rechazado a través de Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2017, de 29 de agosto del año 2017, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012. Además, en la misma resolución se informó que, desde la notificación de la Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2017, se reanudará el plazo, por el saldo remanente a la fecha de presentación del PdC, para presentar descargos.

11. En este contexto, el 15 de septiembre de 2017, la empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, presentó sus descargos.

12. El 19 de octubre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 5/ Rol F-018-2017, se tuvieron por presentados los descargos de la empresa, por acompañados los documentos que fueron presentados junto a los mismos, y se solicitó a la empresa la siguiente información:

- Layout actual de la planta de tratamiento, y sus capacidades volumétricas útiles, y tiempo de retención de todos los procesos llevados a cabo en la planta, asimismo, se solicita acompañar memoria técnica que describa en detalle cada proceso. Igualmente, detallar el procedimiento y protocolo que se realiza en el estanque de impulsión para definir las aguas utilizadas para riego, además, de hacer referencia a su capacidad volumétrica útil y tiempo de retención, y acompañar los registros de los metros cúbicos diarios utilizados para riego desde enero del año 2014 hasta la fecha.
- Mediciones correspondiente análisis físico químico del efluente tratado con la periodicidad establecida en el Considerando 3.5 de la RCA N° 10/2002 desde enero del año 2014 hasta la fecha. Se debe tener en consideración la periodicidad de monitoreo del efluente tratado utilizado para riego según lo establecido en el Considerando 10.2 de la RCA N°414/2015, debiendo ser mensual el primer año de operación y posteriormente semestral. Todo lo anterior para dar cumplimiento a la NCh 1.333 Of 78.
- Mediciones correspondiente al análisis físico químico del cuerpo de agua de los dos pozos definidos para el monitoreo de agua subterránea según lo establecido en el Considerando 10.1 de la RCA N° 414/2015 desde el año 2016 hasta la fecha. Se debe indicar si el Titular proporcionó a la Autoridad Competente una propuesta de ubicación de 2 pozos más que sean representativos de la zona de riego y de potencial afectación a pozos vecinos.
- Planilla, respaldada con documentos fehacientes, con una descripción detallada por mes, desde enero del año 2014 hasta la fecha, de las cantidades de producción por especie de la empresa.

- Planilla, respaldada con documentos fehacientes, con una descripción detallada por mes, desde enero del año 2014 hasta la fecha, de las cantidades de residuos líquidos generados por la empresa. La descripción deberá acreditar detalladamente las cantidades almacenadas y su forma de disposición. Además deberá señalar la cantidad de aguas lluvias acumuladas dentro de unidades de tratamiento de la empresa e indicar el destino final de las aguas lluvias, adjuntando comprobantes de retiro en caso de existir.
- Costos incurridos por cada monitoreo de NCh 1.333, realizado por la empresa.

13. A su vez, en la misma Resolución Exenta N° 5/ Rol F-018-2017, se decretó la realización de la diligencia probatoria de inspección personal por parte de la Fiscal Instructora del procedimiento, a las instalaciones de Alifrut-Chillán, para verificar, inspeccionar y recabar antecedentes con el objeto principal de: contar con información actualizada y fidedigna respecto de la modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, causados por las infracciones, particularmente, en cuanto a eventuales impactos sobre el componente suelo y sobre el componente agua; verificar existencia y utilización de equalizador como parte del proceso de residuos industriales líquidos o su inexistencia e incidencia en el aumento de caudal de descarga del RIL tratado; y, verificar actual conexión o desconexión del sistema de tratamientos líquidos al tranque incorporado en el hecho constitutivo de infracción N° 1.

14. Con fecha 3 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la diligencia probatoria mencionada en el considerando anterior, en las circunstancias y horarios descritos en la Resolución Exenta N° 5/ROL F-018-2017.

15. Como resultado de la inspección, se levantó un Acta de Inspección Personal, que comprende el detalle de las actividades realizadas el día 3 de noviembre de 2017 por parte de la Fiscal Instructora a cargo del procedimiento, en conjunto con un grupo de funcionarios técnicos de la SMA. A ella se anexaron como parte integrante de la misma, las actas de inicio y término de la diligencia, firmadas por los apoderados y funcionarios de Alifrut-Chillán y los funcionarios de la SMA presentes en la jornada.

16. A través de Resolución Exenta N° 7/ROL F-018-2017, de 13 de noviembre del año 2017, se incorporó materialmente el Acta de la diligencia probatoria de inspección personal realizada el día 3 de noviembre de 2017, al expediente sancionatorio y se resolvió otorgar traslado del contenido de dicha acta a los apoderados de la empresa.

17. Con fecha 9 de noviembre del año 2017, Alifrut-Chillán dio respuesta a lo solicitado en la Resolución Exenta N° 5/ROL F-018-2017, indicando lo siguiente:

Solicitud N° 1:

- Se adjunta Layout de la planta de tratamiento de riles de la planta Chillán, en formato físico y JPG.
- Se adjunta protocolo de operación de la planta de tratamiento de riles, en el cual se señalan las capacidades volumétricas útiles y tiempo de retención de todos los procesos llevados a cabo en la planta de tratamiento.
- Memoria de cálculo preparada por el señor Joel Navarro, constructor civil de la Universidad Central, en la cual se describe el detalle de las características de los pozos o estanques de acumulación y equalización del sistema, respecto a su capacidad volumétrica útil de

retención. Adicionalmente, la memoria de cálculo contiene planos en formato DWG y PDF sobre el emplazamiento y dimensiones de los estanques de acumulación.

- Respecto a la solicitud de entrega de los registros de los metros cúbicos diarios utilizados para riego desde enero del año 2014 hasta la fecha, la empresa señala que no cuenta con registros históricos, toda vez que ha instalado recientemente dos caudalímetros para la medición y registro de la descarga de Riles, tal como fue informado a la autoridad en la diligencia probatoria efectuada con fecha 3 de noviembre 2017. Además hace presente que no existe obligación en la autorización ambiental de contar con estos equipos, sin perjuicio de lo cual, con la finalidad de mantener un mayor control, dichos caudalímetros han sido instalados. Se acompaña factura/orden de compra que acredita su reciente instalación.

Solicitud N° 2:

- Respecto al requerimiento de presentar mediciones correspondientes al análisis físico químico del efluente tratado con la periodicidad establecida en el Considerando 3.5 de la RCA N° 10/2002, desde enero del año 2014 hasta la fecha, la empresa señala que detuvo las mediciones establecidas en la resolución antes señalada, desde que la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) revocó la Resolución Exenta N° 917/2002, mediante Resolución Exenta N° 1939/2008, de 13 de mayo de 2008, que establecía el programa de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento, la cual se adjunta a esta presentación.

Por otra parte, indica que no ha dado inicio a la ejecución del proyecto "Ampliación y Modificaciones Agroindustria" aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 414/2015, motivo por el cual no existirían monitoreos del efluente que será utilizado para el riego en la forma y periodicidad establecido en su considerando 10.2.

Solicitud N° 3:

- La empresa señala que no ha dado inicio a la ejecución del proyecto "Ampliación y Modificaciones Agroindustria", aprobado por la RCA N° 414/2015, razón por la cual no se han realizado las mediciones correspondiente análisis físico químico del cuerpo de agua de los dos pozos definidos para el monitoreo de agua subterránea según lo establecido en el Considerando 10.1 de la misma resolución. Por ello, tampoco se ha proporcionado a la autoridad competente una propuesta de ubicación de los 2 pozos adicionales representativos de la zona de riego y de potencial afectación a pozos vecinos. No obstante lo anterior, acompaña los análisis de calidad de las aguas que son extraídas desde los dos pozos de propiedad de la empresa y cuyas aguas son utilizadas para el proceso productivo.

Solicitud N° 4:

- Se adjunta a esta presentación una planilla Excel que da cuenta fehacientemente de las guías de despacho y del productor de materia prima desde el mes de enero de 2014 a la fecha, junto con planilla Excel que informa de las cantidades de producción por especie de la empresa, durante el mismo periodo.

Solicitud N° 5:

- La empresa no cuenta con registros históricos de los volúmenes de residuos líquidos generados por la empresa desde el mes de enero del año 2014 a la fecha. Los caudalímetros existentes han sido instalados para el inicio de esta temporada productiva. Ello implica la imposibilidad de acreditar detalladamente las cantidades de residuos líquidos almacenadas y su forma de disposición.

Por su parte, tampoco es posible indicar la cantidad de aguas lluvias acumuladas dentro de unidades de tratamiento atendido la inexistencia de un caudalímetro al ingreso del agua lluvia a la cámara en estanque de acumulación N° 1 para determinar y cuantificar la cantidad ingresada de ésta.

Finalmente, el destino final de las aguas lluvias almacenadas es bosque de álamos y el predio vecino a la planta.

Solicitud N° 6:

- La empresa reitera que no se han efectuado monitoreos de NCh 1.333 en el marco de la RCA N° 10/2002 -en tanto la Superintendencia de Servicios Sanitarios revocó la Resolución Exenta N° 917/2002 que establecía el programa de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento, como tampoco en el contexto de la RCA N° 414/2015 por no haberse dado inicio a la ejecución del proyecto. Sin perjuicio de ello, sí se han efectuado monitoreos por motivos de control interno al amparo de la NCh antes aludida. Los costos incurridos por este concepto, considerando cada monitoreo de riles realizado por la empresa, ascienden a 330 Unidades de Fomento.

18. En la misma presentación de 9 de noviembre del año 2017, Alifrut-Chillán solicitó reserva de los antecedentes relacionados con la solicitud N° 4, en mérito de lo dispuesto en el artículo 21 número 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el Consejo para la Transparencia en su jurisprudencia administrativa, la confidencialidad y reserva de la información proporcionada. La petición se basa en que la información acompañada es de carácter sensible y puede afectar los derechos comerciales de la empresa. Lo anterior, por cuanto: (i) los antecedentes acompañados en respuesta a la solicitud corresponderían a información económica y comercial propia del giro del negocio que, atendido el carácter de sociedad anónima cerrada no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva; (iii) La publicidad de la información puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, y (iv) La información es objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

19. Con fecha 23 de noviembre, a través de Resolución Exenta N° 8/ROL F-018-2017, se tuvo por presentada la información requerida por la Fiscal instructora, solicitando aclarar la solicitud de reserva. En respuesta a lo anterior, con fecha 12 de diciembre de 2017, la empresa efectuó una presentación en la que solicita tener por desistida la solicitud de confidencialidad y reserva de información efectuada.

20. Con fecha 27 de noviembre del año 2017, Alifrut-Chillán presentó un escrito ante esta Superintendencia, evacuando el traslado conferido a través de la Resolución Exenta N° 7/ROL F-018-2017. En su escrito Alifrut-Chillán señala lo siguiente:

Respecto de la ausencia del reactor biológico, homogeneizador y cancha de lodos:

- La empresa no cuenta con dichas unidades debido a que la RCA N° 414/2015, las habría dejado sin efecto.

Respecto a las aguas lluvias que son recolectadas en el estanque acumulador de la planta de tratamiento:

- La Planta de Tratamiento de Riles de la planta Chillán paraliza su funcionamiento durante el periodo invernal de cada año. Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de activarse, en cada evento de precipitación, el sistema de riego para la liberación de las aguas lluvias acumuladas en el estanque de la planta. Por tanto, no existiría un funcionamiento de la planta de tratamiento propiamente tal, sino que se trataría de una activación parcial del sistema de riego a consecuencia de la acumulación de aguas lluvias que deben ser descargadas.

Respecto a la tubería de riego que se encuentra en dirección al tranque acumulador:

- Sobre el particular, la tubería fotografiada en la visita inspectiva y que se observa en la misma dirección del tranque de acumulación (de Sur a Norte), se encontraría a una distancia aproximada de 30 metros del mismo, razón por la cual nunca ha habr a presentado una conexi n alguna con  ste. A mayor abundamiento y tal como se constata en el acta, el riego de la segunda mitad del predio de  lamos se realiza mediante una conexi n que se practica a la tuber a fotografiada de modo que el agua pueda ser conducida de direcci n Oriente a Poniente. Es decir, el agua de riego se dirige a un lugar distinto de aqu el en que se encuentra emplazado el tranque de acumulaci n.

Se solicita tener por evacuado el traslado, dentro de plazo legal, teniendo presente cada una de las observaciones realizadas al acta de la diligencia probatoria de inspecci n personal practicada el d a 3 de noviembre pasado en la planta Chill n y que ha sido incorporada al expediente sancionatorio de autos.

21. Con fecha 11 de diciembre de 2017, a trav s de Resoluci n Exenta N  9/ROL F-018-2017, para efectos de ponderar circunstancias del art culo 40 de la LO-SMA, se resolvi  solicitar informaci n al Servicio de Evaluaci n Ambiental (en adelante tambi n, "SEA") y a la Seremi de Salud, ambos de la regi n del Biob o.

22. Adem s, a trav s de la Resoluci n Exenta N  10/ROL F-018-2017, de 12 de diciembre del a o 2017, se resolvi  tener por desistida la solicitud de confidencialidad y reserva solicitada por Alifrut-Chill n.

23. A trav s de Resoluci n Exenta N  11/ROL F-018-2017, de 4 de enero del a o 2018, se resolvi  incorporar al expediente del procedimiento sancionatorio Rol F-018-2017, los antecedentes asociados a los resultados de los muestreos realizados en la diligencia personal, los cuales se individualizan a continuaci n:

- a) Informe de Ensayo N  4467189, de 6 de diciembre del a o 2017.
- b) Informe de Ensayo N  4467190, de 6 de diciembre del a o 2017.
- c) Informe de Ensayo N  4467191, de 6 de diciembre del a o 2017.
- d) Informe de Ensayo N  4467192, de 6 de diciembre del a o 2017.
- e) Informe de Ensayo N  4467207, de 29 de noviembre del a o 2017.
- f) Informe de Ensayo N  4467208, de 30 de noviembre del a o 2017.
- g) Informe de Ensayo N  4467209, de 1 de diciembre del a o 2017.
- h) Informe de Ensayo N  4467210, de 29 de noviembre del a o 2017.
- i) Informe de Ensayo N  4467211, de 1 de diciembre del a o 2017.

24. Con fecha 9 de enero del a o 2018, la Seremi de Salud de la regi n del Biob o, a trav s de ORD. N  82, di  respuesta a la solicitud descrita previamente en esta resoluci n, se alando que no cuenta con registros de lo solicitado.

25. Con fecha 15 de enero del a o 2018, a trav s de Resoluci n Exenta N  12/ROL F-018-2017, se resolvi , entre otras cosas, tener por cerrada la investigaci n del procedimiento sancionatorio Rol N  F-018-2017, seguido en contra de Alifrut-Chill n. La referida resoluci n fue notificada personalmente con fecha 15 de enero del a o 2018.

26. Con fecha 18 de enero del a o 2018, esta SMA, recib  el ORD. N  002 del SEA de la regi n del Biob o, a trav s del cual se remite copia de los

antecedentes referidos al seguimiento y fiscalización, asociados al cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en la RCA N° 95/2000 y RCA N° 10/2002. En lo que tiene relación a la empresa Alifrut-Chillán, el Servicio de Evaluación Ambiental, adjunta el expediente administrativo asociado a la Resolución Exenta N° 099, de 18 de abril del año 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que resuelve sancionar a la empresa Alimentos y Frutos S.A. con una multa de 400 UTM por incumplimientos a la RCA N° 10/2002. A su vez, se acompaña el expediente administrativo asociado a la Resolución Exenta N° 027, de 2 de febrero del año 2011, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que resuelve sancionar a Don Gonzalo Bachelet Artigues en representación de Alimentos y Frutos S.A. con una multa de 200 UTM, por incumplimientos a la RCA N° 10/2002.

II. DICTAMEN

27. Con fecha 22 de enero del 2018, mediante el Memorándum D.S.C. - Dictamen N° 5/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

III. DESCARGOS

28. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, el 15 de septiembre de 2017, la empresa presentó sus descargos dentro del presente procedimiento sancionatorio. El resumen de éstos se encuentra incorporado en la siguiente Tabla:

Tabla N° 2: Descargos

N° Cargo	Norma, medida o condición infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
1	<p>RCA N°75/2004, considerando 3.6; 1.7.1; y 2.3.5.</p> <p>Lo dispuesto en el considerando 3.2 de la RCA N° 95/2000:</p>	<p>Las unidades del Sistema de Tratamiento de residuos líquidos de Alimentos y Frutos S.A., operan de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en:</p> <p>-No utilizar el ecualizador como parte del tratamiento durante la inspección de 26 de agosto del año 2015.</p> <p>-Utilizar un tranque, sin sistema de impermeabilización, para acumulación de aguas de tratamiento,</p>	<p>La empresa indica preliminarmente que el cargo formulado se basa en supuestos fácticos erróneos y adolecería de una falta de razonabilidad en la apreciación e interpretación de la norma y hechos descritos en el informe de fiscalización. Además divide el análisis del hecho que se estima constitutivo de infracción, según lo siguiente:</p> <p>1) En relación con el ecualizador.</p> <p>El propósito de una Planta de Tratamiento de Riles, o sistema de tratamiento de Riles, es asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la RCA. Este sería, según la empresa, el objeto de protección que permite que el efluente a ser tratado y posteriormente descargado represente una condición tolerable para el medio ambiente dentro del rango establecido para cada parámetro conforme a la propia RCA.</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
		<p>de 40 metros de Largo por 40 metros de ancho, no contemplado dentro de la evaluación ambiental.</p>	<p>El fundamento por el cual se estructuraría y posteriormente se desglosaría el cargo formulado se fundamentaría únicamente en declaraciones del funcionario encargado de la planta de Chillán. Así, según Alifrut-Chillán los funcionarios del SAG y de la Seremi de Salud no tendrían necesariamente los conocimientos de los alcances en el funcionamiento de las distintas partes y obras de un sistema de tratamiento de residuos líquidos.</p> <p>De otra manera, no se explicaría cuál podría ser el fundamento que la SMA podría haber considerado para interpretar y concluir que la no utilización de una parte de la Planta de Tratamiento de Riles o Sistema de Tratamiento de Riles, podría llegar a constituir una infracción a la RCA, más aún si el efluente descargado, sin contar con la utilización del equalizador, cumple con los parámetros establecidos en la norma técnica establecida en la RCA (NCh 1333) y, en consecuencia, resguarda el objeto de protección.</p> <p>Por otra parte la empresa indica que no se ha efectuado por parte de la SMA, un análisis mínimo de pertinencia al SEIA. En esta línea el considerando descrito por la SMA no corresponde a una "exigencia o condición" surgida del proceso de evaluación y establecida en la RCA, sino que a la descripción de proyecto efectuada por el propio titular al someter a evaluación la Planta. Además no existiría, un impacto o efecto detectado por la autoridad en la evaluación ambiental del proyecto, asociado a la utilización o no del equalizador como parte del tratamiento, fruto del cual se haya impuesto esta obligación. Tan cierto es ello, que la autoridad no objetó el cumplimiento de los parámetros establecidos en la RCA, los que a la fecha se han cumplido siempre.</p> <p>Sobre este particular añade, que la descripción del proyecto no fijaría ni generaría una inamovilidad a la actividad del</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>titular. De esta manera, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), establece que no cualquier modificación debe ser evaluada ambientalmente sino sólo aquellas "obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración". Ello es plenamente consistente con el diseño propio del SEIA como instrumento de gestión ambiental, donde el foco de la evaluación se centra en los proyectos o actividades susceptibles de generar impactos ambientales y no en cualquier tipo de modificación.</p> <p>Además Alifrut-Chillán realiza un análisis de las pertinencias presentadas ante el SEA el período marzo 2014 a marzo 2015, en la que señala que para un 77%- se resolvió que no requerían someterse a evaluación ambiental. Por su parte, respecto de 241 casos - equivalentes al 8%- se resolvió que sí requerían evaluación.</p> <p>De lo señalado la empresa estima que si la modificación no es de consideración, no existe necesidad alguna de consultarlo y ello en ningún caso implica una infracción a la normativa ambiental.</p> <p>Además hace presente que no se estaría considerando el principio de realidad de los proyectos en ejecución, citando a la Contraloría General de la Republica.</p> <p>2) Respecto a la supuesta utilización de un tranque o laguna para acumulación de aguas de tratamiento sin sistema de impermeabilización.</p> <p>Alifrut-Chillán señala que el supuesto tranque no sería tal, sino que sería una laguna creada por un afloramiento natural de aguas provenientes de un acuífero cuya profundidad, respecto de la superficie es escasa y que, con motivo del movimiento de tierras efectuado, permitió que las aguas emergieran naturalmente a la superficie acumulándose en esa zona, y que hoy</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>estaría siendo poblado con flora y fauna. El sitio natural no ha sido objeto de intervención posterior alguna ni tampoco se proyecta una utilización ni proyección distinta a la actual.</p> <p>Además, respecto al supuesto hecho constatado que constituiría, es posible concluir que:</p> <p>i) El tranque o laguna inspeccionada no correspondería a un estanque o embalse de acumulación de Riles, sino que es una laguna o tranque de aguas naturales que aflorarían desde la napa que se encuentra a escasa profundidad en ese sector;</p> <p>ii) Las aguas acumuladas serían aguas de origen natural. Estas no provendrían del sistema de tratamiento de riles de la planta y por lo mismo no corresponderían a residuos líquidos que hayan sido parte de un proceso, actividad o servicio;</p> <p>iii) La exigencia de contar con un sistema de impermeabilización sólo resultaría atendible en el contexto de un estanque o tranque de acumulación de efluentes resultantes de un proceso de tratamiento, cuestión que según la empresa no ocurriría en este caso.</p> <p>iv) La descripción de proyecto no da cuenta de la existencia de este tranque o laguna de aguas naturales, porque no es parte del Sistema de Tratamiento o Planta de tratamiento de RILES de que se trata.</p> <p>v) No existiría obra de impulsión alguna desde el Sistema de Tratamiento de RILES ambientalmente evaluado y autorizado, que podría haber inducido a la autoridad a afirmar que el tranque o laguna de aguas naturales formaba parte integrante del Sistema de Tratamiento de RILES de la planta Chillán.</p> <p>vi) Adicionalmente, no habría constancia en el Informe de Fiscalización de una eventual interconexión y tampoco es posible visualizarla superficialmente.</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>Finalmente, la empresa señala que no se le han pedido más antecedentes con respecto a la utilización de la laguna y que bastaba para desacreditar el hecho, solicitar información sobre los flujos de la Planta de Tratamiento de Riles, o sobre la calidad de dichas aguas, donde se habría podido constatar que el tranque que se indica, no tiene relación alguna con el proyecto aprobado ambientalmente. Por lo mismo, no corresponde exigir su impermeabilización ya que el contenido de las aguas que en él se acopian es de origen natural.</p> <p>Además se acompaña un video que muestra el sistema de Riles como la laguna o tranque y asimismo se acompaña una imagen gráfica del recorrido.</p> <p>Según lo anterior, solicitan la absolución del cargo formulado.</p>
2	<p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 5.4 de la RCA 95/2000:</p> <p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 3.5, de la RCA 10/2002:</p> <p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 3.5 de la RCA 10/2002:</p>	<p>Alimentos y Frutos S.A., realiza el riego en temporadas y de un modo distinto al autorizado, lo que se expresa en:</p> <p>-Riega potreros con residuos industriales líquidos en época invernal, específicamente en el mes de agosto del año 2015.</p> <p>-No dispone el efluente en los predios mediante aspersión, durante la inspección de 26 de agosto del año 2015.</p>	<p>El cargo formulado se estructuraría sobre hechos erróneos. A continuación la empresa divide sus descargos según lo siguiente:</p> <p>Primero, Alifrut-Chillán no tendría dudas de que el supuesto inicial en el que estructura el cargo diría relación con la disposición de un residuo industrial líquido, luego de haber sido sometido a un proceso de tratamiento en la planta autorizada ambientalmente para ello, que permita que la calidad del efluente a ser descargado cumpla con los valores máximos de los parámetros exigidos por la autorización ambiental (la NCh 1333).</p> <p>En segundo lugar, la empresa indica que un segundo supuesto correspondería a la época en que la planta Chillán genera residuos industriales líquidos, lo que ocurriría en los periodos no invernales, en los cuales el proceso productivo genera este tipo de residuos. Entonces encontrándose la planta en periodo invernal en el día de la fiscalización, el proceso productivo no pudo generar Riles, encontrándose vacío el</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>estanque acumulador y que habría sido utilizado para conducir y manejar las aguas lluvias.</p> <p>Además indica que a la época de la fiscalización sólo se realiza proceso de re envasado en la planta agroindustrial, iniciándose el ingreso de fruta para su procesamiento sólo a finales del mes de septiembre (un mes después de la fiscalización), comenzando por la producción de berries. De esta manera, la planta no estaba en ese momento en un proceso que requiriera el uso de la Planta de Tratamiento de Riles generados en el proceso de lavado de frutas.</p> <p>Con respecto al tercer supuesto la empresa señala que la modalidad de disposición del efluente tratado que, como se indica en las autorizaciones ambientales de la Planta, debe ser riego por aspersión. La disposición y la modalidad de la misma está circunscrita a efluentes tratados, es decir, residuos industriales líquidos objeto de un proceso de tratamiento previo.</p> <p>Concluye que lo anterior sería inexistente debido a que en la fecha de la fiscalización la empresa no se encontraba produciendo y por ende no estaba generando Riles.</p> <p>Asimismo señala que no sería cierto que se encontraba regando potreros y que lo anterior constituiría una afirmación del fiscalizador que no sería comprobable con medios de prueba, al respecto indicaría que en la imagen que se acompaña en el informe de fiscalización no se puede comprobar la existencia de riego en época invernal y que el charco de agua se debería a la saturación del terreno producto de las copiosas precipitaciones de 25 y 26 de agosto del año 2015 (adjunta imagen red agro meteorológica del INIA, Estación Santa Rosa) y por la pendiente del terreno que hacen que el agua escurra hacia un sector.</p> <p>No obstante lo anterior y según lo indicado anteriormente solicita que en el improbable caso que no se tuvieran presente las</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			argumentaciones respecto de la apreciación errada de la infracción se recalifique la infracción a leve.
3	<p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 5.3 de la RCA 95/2000:</p> <p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 7 de la RCA 95/2000:</p> <p>Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 3.5 de la RCA 10/2002:</p>	<p>Alimentos y Frutos S.A. no realiza los monitoreos comprometidos en la RCA N° 95/2000 y la RCA N° 10/2002, en relación al sistema productivo (efluente a tratar) y solo realiza el monitoreo de los parámetros según NCh 1.333, durante el año 2015 (enero, febrero y agosto), donde en todos ellos se encuentra excedido el sodio porcentual.</p>	<p>La empresa indica que en relación a lo constatado, es relevante lo dispuesto por el ORD. SISS N° 1939, de fecha 13 de mayo de 2008, la autoridad sectorial competente en materia de tratamiento de Riles y la que debía aprobar el programa de monitoreo, de acuerdo a la RCA 95/2000, dejó sin efecto el programa de monitoreo de la calidad del efluente para la Planta Chillán. Ello debido a que se acreditó que la disposición de efluentes líquidos se realiza en un bosque de álamos plantados para dicho fin.</p> <p>De esta manera, la SMA estaría incurriendo en una omisión con respecto del principio de coordinación que deben observar los entes de la Administración del Estado en sus actuaciones, imputando esta falta de diligencia en su actuación al titular, atribuyendo una infracción que no existiría, basada supuestamente en declaraciones obtenidas en el mérito de una visita inspectiva, luego de dos años de investigación sin corroborar tales afirmaciones, concluyendo con una formulación de cargos injustificada debido a que no existiría conducta antijurídica alguna que reprochar.</p> <p>Concluyen indicando que de lo expuesto, estaría claro que no regiría respecto de la empresa, la obligación de monitorear dichos parámetros.</p>

29. La empresa finaliza la presentación, haciendo mención a diversas circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, que se analizarán más adelante en la presente resolución, y concluye solicitando la absolución o en su caso la recalificación de los cargos formulados.

IV. PRUEBA

30. Dentro de la prueba reunida en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, existen en primer lugar, el acta de inspección, de 26 y de agosto del año 2015, el informe de fiscalización DFZ-2015-445-VIII-RCA-IA, con sus anexos e información, los que forman parte del expediente administrativo.

31. Además se encuentra el acta de la actividad de inspección personal efectuada por la Fiscal Instructora, con fecha 3 de noviembre del año 2017, junto con los resultados de las muestras efectuadas en la misma inspección y los antecedentes presentados por la Seremi de Salud y el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.

32. Por otro lado, junto con sus descargos, en el primer otrosí, Alifrut-Chillán acompañó los siguientes documentos:

- Antecedentes de personería de don Gonzalo Bachelet Artigues y de don Patricio Ramirez Cortes, para efectos de representar a Alimentos y Frutos S.A. ante la SMA.
- Resolución N° 1939, de 13 de mayo del año 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

33. En el escrito de 9 de noviembre de 2017, en respuesta a la solicitud de información, la empresa aportó los siguientes antecedentes:

- Layout actual de la planta de tratamiento de Riles de la planta Chillán, en formato físico y JPG.
- Protocolo de operación de la planta de tratamiento de Riles, en el cual se señalan las capacidades volumétricas útiles y tiempo de retención de todos los procesos llevados a cabo en la planta de tratamiento.
- Memoria de cálculo preparada por el señor Joel Navarro, constructor civil de la Universidad Central, en la cual se describe el detalle de las características de los pozos o estanques de acumulación y ecualización del sistema, respecto a su capacidad volumétrica útil de retención. Adicionalmente, la memoria de cálculo contiene planos en formato DWG y PDF sobre el emplazamiento y dimensiones de los estanques de acumulación.
- Resolución N° 1939, de 13 de mayo del año 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Análisis de calidad de las aguas que son extraídas desde los dos pozos de propiedad de la empresa y cuyas aguas son utilizadas para el proceso productivo.
- Planilla Excel que da cuenta fehacientemente de las guías de despacho y del productor de materia prima desde el mes de enero de 2014 a la fecha, junto con planilla Excel que informa de las cantidades de producción por especie de la empresa, durante el mismo periodo.

34. En este contexto, cabe señalar de manera general, en relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

35. Por lo tanto, en esta resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

36. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA dispone que *“los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*.

37. Por su parte, el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, prescribe: *“Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”*. A su vez, el Código Sanitario en su artículo N° 156, indica que los funcionarios del Servicio Nacional de Salud tendrán el carácter de ministro de fe, con respecto a los hechos materia de infracciones normativas que determinen en el desempeño de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, la que deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia. Finalmente la ley N° 18.755 que *“Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley n° 16.640 y otras disposiciones”*, indica en su artículo N° 7 que *“Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones y atribuciones: k) Asignar, a personal del Servicio, el carácter de inspector para realizar labores propias. Además, designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Servicio.”*

38. Así, los hechos constatados por estos funcionarios recogidos en el acta de inspección ambiental contenida en el informe de fiscalización antes individualizado, gozan de presunción legal de veracidad. Esta presunción legal de veracidad de lo constatado por el ministro de fe, constituye prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

39. En este capítulo se analizará la configuración de cada una de las infracciones que se han imputado a Alimentos y Frutos S.A., Planta Chillán.

40. Cabe indicar, de manera preliminar, que los cargos descansan en la RCA N° 95/2000, considerandos 3.2, 5, 5.4, 5.3, 7; y RCA N° 10/2002 considerando 3.5. De esta forma, considerando lo anterior, a continuación se analizará para la configuración de las infracciones la normativa particular indicada para cada infracción;

a) **Cargo 1: Las unidades del Sistema de Tratamiento de residuos líquidos de Alimentos y Frutos S.A., operan de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en: -No utilizar el equalizador como parte del tratamiento durante la inspección de 26 de agosto del año 2015; -Utilizar un tranque, sin sistema de impermeabilización, para acumulación de aguas de tratamiento, de 40 metros de Largo por 40 metros de ancho, no contemplado dentro de la evaluación ambiental.**

(i) **Análisis de los descargos y de los medios de prueba.**

41. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la fiscalización del año 2015, según se indica en el acta de la actividad de fiscalización y en el mismo Informe de Fiscalización y sus correspondientes anexos.

42. La empresa divide su presentación asociada a al cargo N° 1, formulando descargos en primer lugar con respecto a la no utilización del ecualizador como parte del tratamiento durante la inspección de 26 de agosto del año 2015, y luego por la utilización del tranque. Por lo tanto, a continuación se analizará de forma separada cada uno de los elementos del cargo.

43. **No utilizar el ecualizador como parte del tratamiento durante la inspección de 26 de agosto del año 2015.**

44. En relación a este hecho que forma parte integrante del cargo N° 1, fue constatado en el año 2015. Se debe indicar que esta Superintendencia para efectos de levantar el cargo, tuvo a la vista el considerando N° 3.2 de la RCA N° 95/2000, el que establece que el sistema de tratamiento de Alimentos y Frutos S.A., está conformado por las siguientes unidades principales: Estanque de acumulación, Filtros Parabólicos, Ecualizador, Reactor Biológico y, Decantadores secundarios.

45. Con respecto a los hechos constatados en la fiscalización identificada previamente, cabe hacer presente que en el acta e informe de fiscalización se deja constancia que el día de la inspección se encuentra sin funcionamiento el ecualizador, el reactor biológico y los decantadores secundarios, es decir, la mayoría de las unidades principales. No obstante lo anterior, esta SMA ponderó, al momento de la formulación de cargos, los antecedentes de la última RCA N° 414/2015, posterior a la fiscalización, en la que se decide dejar sin efectos ciertas unidades del tratamiento como lo es el reactor biológico y decantadores secundarios. Pero no pronunciándose con respecto al ecualizador, dejándolo vigente.

46. Una vez aclarado el considerando anterior, es procedente analizar cada uno de los descargos de la empresa, cuyo análisis se dividirá según lo siguiente: i) Propósito de la planta de tratamiento y capacidades de funcionarios y encargados de la planta; ii) Análisis mínimo de pertinencia al SEIA; y, iii) Cumplimiento de la normativa.

i) Propósito de la planta de tratamiento y capacidades de funcionarios y encargados de la planta.

47. Con respecto a este punto la empresa señala que el propósito de una Planta de Tratamiento de RiLES, o sistema de tratamiento de RiLES, es asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la RCA. Este sería, según la empresa, el objeto de protección que permite que el efluente a ser tratado y posteriormente descargado represente una condición tolerable para el medio ambiente dentro del rango establecido para cada parámetro conforme a la propia RCA. Alimentos y Frutos S.A., también alega, que el fundamento por el cual se estructuraría y posteriormente se desglosaría el cargo formulado, se fundamentaría únicamente en declaraciones del funcionario encargado de la planta de Chillán. Así, según Alifrut-Chillán, los funcionarios del SAG y de la Seremi de Salud, no tendrían necesariamente los conocimientos de los alcances en el funcionamiento de las distintas partes y obras de un sistema de tratamiento de residuos líquidos. De otra manera, no se explicaría cuál podría ser el fundamento que la SMA podría haber considerado para interpretar y concluir que la no utilización de una parte de la Planta de Tratamiento de Riles o Sistema de Tratamiento de RiLES, podría llegar a constituir una infracción a la RCA, más aún si el efluente descargado, sin contar con

la utilización del equalizador, cumple con los parámetros establecidos en la norma técnica establecida en la RCA (NCh 1333) y, en consecuencia, resguarda el objeto de protección.

48. Sobre las anteriores defensas, la empresa, en primer lugar, debe tener en consideración que el eventual cumplimiento de los parámetros de descarga no obsta a que la empresa dé cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución de Calificación Ambiental. De esta manera, la RCA N° 95/2000, establece cuales son las unidades principales del sistema de tratamiento y una de ellas es el Equalizador, que tiene la finalidad de regular el caudal y homogenizarlo. Por lo tanto, el hecho que los resultados de los monitoreos cumplan con la normativa aplicable, que hasta la fecha, como se analizará a continuación, no se ha acreditado, no exime a la empresa de dar cumplimiento a lo establecido en la RCA N° 95/2000, es decir, a utilizar el equalizador como parte del sistema de tratamiento.

49. En efecto, las obras contempladas dentro del sistema de tratamiento de Riles, fueron sometidas por Alifrut-Chillán, a un sistema de evaluación ambiental, por lo tanto, la empresa no puede decidir arbitrariamente qué sistema utilizará o es suficiente para tratar sus residuos líquidos, sino que debe regirse estrictamente por lo establecido en la RCA N° 95/2000, así por cierto, lo señala claramente el legislador en el artículo 24 inciso final de la Ley N°19.300.

50. En segundo lugar, la empresa señala que el cargo se fundamentaría en las declaraciones que de buena fe habría realizado el encargado de la planta y que los funcionarios de SAG y de la Seremi de Salud, no tendrían necesariamente conocimientos de los alcances en el funcionamiento de las distintas partes y obras de un sistema de tratamiento de residuos líquidos. Con respecto a las acotaciones de la empresa, se debe señalar en primer lugar, que el cargo se fundamenta en lo constatado por funcionarios del SAG y de la Seremi de Salud, registrados en el acta de inspección ambiental, como en las declaraciones del Sr. Santander, quien en esa época era el encargado de Planta.

51. En relación al cuestionamiento efectuado a los funcionarios del SAG y de la Seremi de Salud, estos realizaron la fiscalización encomendados por esta Superintendencia, debido a que cada uno cuenta con capacidades y conocimientos técnicos especializados en las áreas fiscalizadas. Así, para efectos de ejemplificar lo anterior la Seremi de Salud fiscaliza y evalúa los permisos ambientales asociados a las plantas de tratamientos, lo que permite concluir que tiene conocimientos de los alcances en el funcionamiento de las distintas partes y obras de un sistema de tratamiento de residuos líquidos.

52. Junto con lo anterior, se estima que las declaraciones del encargado de planta hubiesen sido suficiente para configurar el cargo, puesto que, esta SMA asume que la empresa pone a cargo de sus plantas personas capacitadas con conocimientos básicos del sistema de tratamiento.

ii. Análisis mínimo de pertinencia al SEIA

53. A continuación Alifrut-Chillán indica que no se ha efectuado por parte de la SMA, un análisis mínimo de pertinencia al SEIA. En esta línea el considerando descrito por la SMA no corresponde a una "exigencia o condición" surgida del proceso de evaluación y establecida en la RCA, sino que a la descripción de proyecto efectuada por el propio titular al someter a evaluación la Planta. Además no existiría, un impacto o efecto detectado por la autoridad en la evaluación ambiental del proyecto, asociado a la utilización o no del equalizador como parte del tratamiento, fruto del cual se haya impuesto esta obligación. Tan cierto es ello, que la autoridad no objetó el cumplimiento de los parámetros establecidos en la RCA, los que a la fecha se han cumplido siempre.

54. Sobre este particular añade, que la descripción del proyecto no fijaría ni generaría una inamovilidad a la actividad del titular. De esta manera, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), establece que no cualquier modificación debe ser evaluada ambientalmente sino sólo aquellas *"obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración"*. Agrega que ello sería consistente con el diseño propio del SEIA como instrumento de gestión ambiental, donde el foco de la evaluación se centra en los proyectos o actividades susceptibles de generar impactos ambientales y no en cualquier tipo de modificación. Además, Alifrut realiza un análisis de las pertinencias presentadas ante el SEA el período marzo 2014 a marzo 2015, en la que señala que para un 77%- se resolvió que no requerían someterse a evaluación ambiental. Por su parte, respecto de 241 casos - equivalentes al 8%- se resolvió que sí requerían evaluación. De lo señalado la empresa estima que si la modificación no es de consideración, no existe necesidad alguna de consultarlo y ello en ningún caso implica una infracción a la normativa ambiental. Además hace presente que no se estaría considerando el principio de realidad de los proyectos en ejecución, citando a la Contraloría General de la Republica.

55. Respecto a la defensa descrita, lo primero que debe tenerse en consideración es que el cargo no se funda en una elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental sino en el funcionamiento de la planta de tratamiento, de un modo diferente al autorizado.

56. De la defensa de la empresa se parece deducir que ella estaría autorizada a efectuar cualquier modificación al proyecto, sin previa consulta, siempre cuando esta no constituya un cambio de consideración. Esto se opone directamente a la regulación de la evaluación ambiental de los proyectos o actividades, las cual se encuentra principalmente contenida en la Ley 19.300, Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y su reglamento, el Decreto Supremo N°40/2013, del Ministerio del Medio Ambiente. En el inciso 6, del artículo 24 de la Ley 19.300, se señala de manera expresa que *"[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva"*. Esta regla se repite en el artículo 71 del Reglamento del SEIA, el cual se refiere al Cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando que *"[e]l titular del proyecto o actividad, durante todas las fases del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva"*.

57. El hecho de que la empresa pueda consultar al Director Regional o Director Ejecutivo del SEA, sobre si una específica modificación debe ingresar al SEIA, no modifica lo anteriormente expresado. La facultad contenida en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, se encuentra reglada, y exige condiciones particulares, dentro de las cuales se encuentra la entrega al SEA de antecedentes que funden la consulta. Las condiciones de la consulta han sido descritas más acabadamente en el Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el SEA, mediante Of. Ord. N°131456/2013, del 12 de septiembre de 2013. En el punto 3 de dicho instructivo de se describe el contenido que debe presentar la consulta. Se regulan también en el instructivo las facultades con que cuenta el SEA, previo al pronunciamiento, las cuales incluyen la solicitud de informes a uno o más órganos de la administración del Estado.

58. Como es reconocido por la propia empresa, ella no realizó este procedimiento de consulta respecto de las modificaciones a la planta de Riles, y en específico respecto a la utilización del equalizador. A pesar de ello, indica que el cambio no sería de consideración y que, sin consulta previa no haber definido las consecuencias de esta modificación, se encontraba autorizada a realizarlo. Esta defensa implica desconocer buena parte de la fuerza vinculante de la Resolución de Calificación Ambiental, la cual no sólo descansa en las

normas previamente citadas, sino en los principios que justifican este importante instrumento de gestión ambiental de nuestra legislación, principalmente los principios preventivo y precautorio en materia ambiental. Esta posición limita esta fuerza vinculante, dejando en manos del titular la decisión unilateral de decidir qué cambios pueden ser incorporados.

59. No es posible avizorar cómo la referencia a las estadísticas de tramitación y aprobación de pertinencias por parte del SEA, podría cambiar de algún modo lo recientemente sostenido. Estas estadísticas sólo dan cuenta de que la facultad de consulta de pertinencia, contenida en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, es una facultad que ha sido utilizada por varios titulares, cumpliendo el fin que se propone. En algunos casos los pronunciamientos del SEA han sido favorables y en otros desfavorables.

60. La empresa vincula también la necesidad de cumplir la RCA del proyecto a los posibles efectos que la modificación pueda conllevar. En este sentido ha manifestado que esta modificación no tendría efectos asociados y que por ello no sería un cambio de consideración. Esta defensa nuevamente implica entrar a aspectos que fueron abordados en la evaluación ambiental del proyecto, y que no corresponde que sean revisados unilateralmente por la empresa. Las características que una determinada instalación debe cumplir -en este caso la planta de Riles- es un aspecto que es analizado de manera global en la evaluación ambiental, considerando todos los aspectos ambientales de dicha instalación. Si en ese proceso se incluyó un determinado componente -en este caso el equalizador-, este formó parte de dicha evaluación global, por lo cual su incorporación dentro de la operación de la instalación no es una opción del titular, basada en su apreciación particular, sino que es una obligación derivada de la decisión final adoptada por el órgano evaluador. Por este motivo, no corresponde atender la defensa de Alifrut-Chillán sobre este punto.

iii. **Cumplimiento de la normativa.** La empresa señala que cumple con los parámetros establecidos en la norma técnica establecida en la RCA (NCh 1333) y, en consecuencia, resguardaría el objeto de protección.

61. Respecto a este argumento, debe tenerse en cuenta que el cargo N° 3, justamente levanta que Alifrut-Chillán no realiza los monitoreos comprometidos en la RCA N° 95/2000 y la RCA N° 10/2002, en relación al sistema productivo (efluente a tratar), y solo realiza el monitoreo de los parámetros según NCh 1.333, durante el año 2015 (enero, febrero y agosto), donde en todos ellos se encuentra excedido el sodio porcentual.

62. Por otro lado, la empresa tampoco ha acompañado resultados de monitoreos en el marco del presente procedimiento sancionatorio, aunque fueron solicitados, alegando que no tiene obligación de realizarlos, aspecto que se analizará el en cargo N° 3.

63. Es decir, los fundamentos incorporados en los descargos se basan en dichos que no fueron acreditados ante esta SMA y que además no se condice con lo imputado por la SMA en el cargo N° 3. Lo anterior, permite concluir y desestimar todo lo alegado por la empresa, puesto que al desconocer los resultados de los monitoreos, no se puede afirmar que estos dan cuenta del cumplimiento de los parámetros exigidos.

64. **Utilizar un tranque, sin sistema de impermeabilización, para acumulación de aguas de tratamiento, de 40 metros de Largo por 40 metros de ancho, no contemplado dentro de la evaluación ambiental.**

65. Respecto a este hecho, Alifrut-Chillán señala lo siguiente:

- El tranque o laguna inspeccionada no correspondería a un estanque o embalse de acumulación de Riles, sino que es una laguna o tranque de aguas naturales que aflorarían desde la napa que se encuentra a escasa profundidad en ese sector.
- Las aguas acumuladas serían aguas de origen natural. Estas no provendrían del sistema de tratamiento de riles de la planta y, por lo mismo, no corresponderían a residuos líquidos que hayan sido parte de un proceso, actividad o servicio.
- La exigencia de contar con un sistema de impermeabilización sólo resultaría atendible en el contexto de un estanque o tranque de acumulación de efluentes resultantes de un proceso de tratamiento, cuestión que según la empresa no ocurriría en este caso.
- La descripción de proyecto no da cuenta de la existencia de este tranque o laguna de aguas naturales, porque no es parte del Sistema de Tratamiento o Planta de tratamiento de Riles de que se trata.
- No existiría obra de impulsión alguna desde el Sistema de Tratamiento de Riles ambientalmente evaluado y autorizado, que podría haber inducido a la autoridad a afirmar que el tranque o laguna de aguas naturales formaba parte integrante del Sistema de Tratamiento de Riles de la planta Chillán.
- Adicionalmente, no habría constancia en el Informe de Fiscalización de una eventual interconexión y tampoco es posible visualizarla superficialmente.

Finalmente, la empresa señala que no se le han pedido más antecedentes con respecto a la utilización de la laguna y que bastaba para desacreditar el hecho, solicitar información sobre los flujos de la Planta de Tratamiento de Riles, o sobre la calidad de dichas aguas, donde se habría podido constatar que el tranque que se indica, no tiene relación alguna con el proyecto aprobado ambientalmente. Por lo mismo, no corresponde exigir su impermeabilización ya que el contenido de las aguas que en él se acopian es de origen natural. La empresa acompaña un video que muestra el sistema de Riles, como de la laguna o tranque, y asimismo, se acompaña una imagen gráfica del recorrido.

66. Con respecto al segundo hecho del cargo N° 1, esta SMA consideró preliminarmente la declaración del encargado de la planta, quien señaló que originalmente el objetivo del tranque era acumular aguas de tratamiento (RILES), y guardarlo para su utilización posterior. Además, en la misma fiscalización se observaron unidades como una caseta de riego, que no contenía unidad de bombeo. Por otro lado se encuentran las observaciones de la visita inspectiva N° 6594, de 26 de junio del año 2006, contenida en la ficha del proyecto del Servicio de Evaluación Ambiental, específicamente, en la pestaña de "seguimiento y fiscalización", en la que se indica lo siguiente: "Se constató la existencia de un tranque de acumulación de riles en la parte final del predio donde se descargan los excedentes de agua."

67. Si bien la empresa indica que dicho tranque nunca ha sido utilizado como parte del proceso, no existen pruebas que permitan acreditar lo alegado. Además, en cuanto a sus dichos de que "bastaba para desacreditar el hecho, solicitar información sobre los flujos de la Planta de Tratamiento de RILES, o sobre la calidad de dichas aguas, donde se habría podido constatar que el tranque que se indica, no tiene relación alguna con el proyecto aprobado ambientalmente." Si la empresa contaba con los antecedentes indicados, debería haberlos presentado dentro de los descargos, o posterior a ellos, pero nuevamente sus alegaciones no se encuentran fundamentadas ni acreditadas. Es más, únicamente se acompaña un

video en el que no se indica la fecha de grabación, que muestra un recorrido efectuado por el tranque, el que no permite desvirtuar la imputación.

68. Sin perjuicio de lo anterior, si bien los elementos de prueba permiten confirmar, que el Tranque fue usado originalmente por la empresa para la acumulación de aguas de tratamiento, estos, sin embargo, no permiten confirmar que al momento de la inspección, en el mes de agosto del año 2015, este haya estado en utilización.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción.

69. En razón de lo expuesto, y considerando los medios de prueba, cabe concluir, que se acreditó que el Sistema de Tratamiento de residuos líquidos de Alimentos y Frutos S.A., opera de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en: -No utilizar el equalizador como parte del tratamiento durante la inspección de 26 de agosto del año 2015. Sin embargo, respecto a la utilización del tranque, los medios de prueba no permiten a esta SMA lograr una convicción suficiente como para configurar esa parte de la infracción, lo que se considerará para la determinación de la sanción.

b) Cargo 2: Alimentos y Frutos S.A., realiza el riego en temporadas y de un modo distinto al autorizado, lo que se expresa en: -Riega potreros con residuos industriales líquidos en época invernal, específicamente en el mes de agosto del año 2015. -No dispone el efluente en los predios mediante aspersion, durante la inspección de 26 de agosto del año 2015.

(i) Análisis de los descargos y de los medios de prueba.

70. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la fiscalización de 26 de agosto del año 2015, según se indica en los Informes de Fiscalización y sus correspondientes anexos.

71. Respecto al cargo N° 2, para efectos de ordenar el análisis de los descargos, a continuación se procederá a examinar, en primer lugar el primer hecho: Riega potreros con residuos industriales líquidos en época invernal, específicamente, en el mes de agosto del año 2015, y a continuación el segundo hecho del que se compone el cargo, es decir, que la empresa no dispone el efluente en los predios mediante aspersion, durante la inspección de 26 de agosto del año 2015.

72. Riega potreros con residuos industriales líquidos en época invernal, específicamente en el mes de agosto del año 2015.

73. Con el objetivo de ordenar el análisis de los descargos asociados a este hecho en particular, se dividirá el examen según lo siguiente: i) Riego con residuos líquidos y época; ii) Riego y apreciaciones personales de los fiscalizadores.

i. Riego y época.

74. La empresa indica que encontrándose la planta en periodo invernal en el día de la fiscalización, el proceso productivo no pudo generar Riles, encontrándose vacío el estanque acumulador y que habría sido utilizado para conducir y manejar las aguas lluvias.

75. Además indica que a la época de la fiscalización sólo se realiza proceso de re envasado en la planta agroindustrial, iniciándose el ingreso de fruta para su procesamiento sólo a finales del mes de septiembre (un mes después de la fiscalización), comenzando por la producción de berries. De esta manera, la planta no estaba en ese momento en un proceso que requiriera el uso de la Planta de Tratamiento de RILES generados en el proceso de lavado de frutas.

76. Preliminarmente, es necesario indicar que según lo indicado en las Resoluciones de Calificación Ambiental, la obligación contraída por la empresa a través de un extenso proceso de evaluación ambiental es la de no regar en época invernal. El sentido de dicha obligación tiene estrecha relación con la saturación del suelo, situación que fue constatada en la fiscalización del año 2015, en la que se observan escurrimientos superficiales de un predio a otro, producto de la saturación.

77. De esta manera corresponde verificar si las declaraciones efectuadas en los descargos logran desacreditar los hechos constatados por los ministros de fe, que gozan de presunción legal, en la fiscalización del año 2015. Así, en sus RCA, la empresa indica que en periodo invernal, no generará residuos líquidos, por lo que no estará regando la superficie antes señalada. Así el cargo lo componen dos elementos, el riego con residuos líquidos y la época de riego, que sería época invernal.

78. Con respecto al riego, en el acta de inspección ambiental se deja constancia de lo siguiente: *"El señor Santander, quien acompaña la visita, informa que las aguas servidas tratadas con un sistema de cloración, se diluyen con el ril tratado y esta mezcla es enviada a riego."* Además en la misma acta de fiscalización se deja constancia de que *"Ambos sistemas de tratamiento, el de aguas servidas y el de riles, se encontraban en operación al momento de la visita."* Lo anterior permite concluir en primer lugar que la planta de tratamiento se encontraba en funcionamiento y que la mezcla resultante era enviada a riego.

79. En segundo lugar, en relación a que el riego se efectúa con residuos líquidos supuestamente tratados, si la empresa hubiera cumplido con cada una de las etapas del tratamiento se podría concluir que se encontraba regando con residuos líquidos tratados. No obstante lo anterior en el mismo día de la fiscalización se constató que gran parte de las unidades del sistema de tratamiento, que debían estar implementadas en esa fecha, no se encontraban en funcionamiento, es decir, que el residuo líquido estaba siendo tratado parcialmente. Lo anterior, nos lleva a una segunda conclusión y es que al momento de la fiscalización la empresa se encontraba tratando residuos líquidos con la mitad de las unidades de la planta de tratamiento, vigentes en esa época.

80. En este punto es necesario aclarar, que las declaraciones o medios de pruebas presentados por la empresa no permiten desacreditar lo anterior, sus dichos se basan únicamente en que en esa época la planta no generaría riles pero no logran acreditar la calidad de los residuos líquidos que se estaban tratando el mismo día de la fiscalización. Así, incluso aunque esta SMA considerara que solo hayan sido aguas lluvias, estas tienen un contacto directo con la unidades utilizadas para el tratamiento, lo que puede afectar su calidad. Nuevamente se hace presente que al no presentar los monitoreos de los efluentes no logran probar lo alegado.

81. A mayor abundamiento, si bien la empresa afirma que no tiene producción durante época invernal, en la tabla Excel adjunta en su presentación 9 de septiembre del año 2017, se visualizan múltiples meses invernales en los que la empresa sí tiene producción.

Tabla N° 3: Producción de congelados mensual.

Año	Mes	Época	Arándanos	Esparrago	Frambuesa	Frutilla	Melón	Uva	Mora Cultivada	Kiwi
2017	Enero	Estival	✓		✓	✓	✓		✓	
	Febrero		✓		✓	✓	✓		✓	
	Marzo	Invernal			✓	✓		✓	✓	
	Abril		✓		✓	✓	✓			
	Mayo		✓		✓	✓		✓	✓	✓
	Junio					✓				
	Julio									
	Agosto		✓							
	Septiembre			✓					✓	
	Octubre	Estival	✓	✓	✓	✓				
	Noviembre			✓		✓				
	Diciembre									
2016	Enero	Estival			✓	✓	✓		✓	
	Febrero				✓	✓	✓		✓	
	Marzo	Invernal			✓	✓		✓		
	Abril				✓	✓	✓	✓		
	Mayo									✓
	Junio									
	Julio									
	Agosto									
	Septiembre			✓					✓	
	Octubre	Estival		✓		✓				
	Noviembre			✓	✓	✓				
	Diciembre			✓	✓	✓			✓	
2015	Enero	Estival								
	Febrero									
	Marzo	Invernal								
	Abril									
	Mayo									
	Junio									
	Julio									
	Agosto									
	Septiembre									
	Octubre	Estival								
	Noviembre									
	Diciembre									
2014	Enero	Estival			✓	✓	✓		✓	
	Febrero				✓	✓	✓		✓	
	Marzo	Invernal			✓	✓			✓	
	Abril				✓	✓			✓	
	Mayo									✓

Junio									
Julio									
Agosto									
Septiembre			✓						
Octubre	Estival		✓		✓				
Noviembre		✓	✓	✓	✓				
Diciembre		✓	✓	✓	✓			✓	

82. Por otro lado, con respecto a la época es claro que era un mes del periodo invernal, puesto que fiscalización fue en el mes de agosto del año 2015. Se debe hacer énfasis que se define por época de verano e invierno (alta y baja demanda), según lo establecido en el Considerando 5 de la DIA de la RCA N° 414/2015, se entiende como época de verano entre octubre y febrero; por consiguiente se entiende como época de invierno entre marzo y septiembre.

ii. Riego y apreciaciones personales de los fiscalizadores.

83. La empresa indica en sus descargos que no sería cierto que se encontraba regando potreros y que lo anterior constituiría una afirmación del fiscalizador que no sería comprobable con medios de prueba, al respecto, indicaría que en la imagen que se acompaña en el informe de fiscalización no se puede comprobar la existencia de riego en época invernal y que el charco de agua se debería a la saturación del terreno producto de las copiosas precipitaciones de 25 y 26 de agosto del año 2015 (adjunta imagen red agro meteorológica del INIA, Estación Santa Rosa) y por la pendiente del terreno que hacen que el agua escurra hacia un sector.

84. Con respecto a lo indicado por la empresa, nuevamente es necesario señalar que los hechos fueron constatados en la fiscalización del año 2015, en la que se dejó constancia que el sistema de riego estaba activado y los potreros de la Señora Rosa Suazo, estaban siendo regados. Por lo que para desacreditar lo anterior, la empresa analiza una de las fotografías del informe de fiscalización, señalando que no se observa en la misma fotografía que se esté efectuando riego y que la acumulación de líquido observado justamente al lado de la tubería de riego se debería a las lluvias del día anterior de la fiscalización, debido a la pendiente del terreno.

85. Con respecto a los dichos de la empresa, cabe indicar, que las declaraciones del ministro de fe también se consideran un medio de prueba, por lo que lo alegado por la empresa no desacredita lo constatado en la fiscalización. En segundo lugar, con respecto a las apreciaciones de la fotografía del informe de fiscalización, se deben aclarar dos aspectos:

- Con respecto a que el apozamiento de líquidos se debería a las aguas lluvias: en el día de la inspección personal (3 de noviembre de 2017) en que las condiciones eran similares al día de la fiscalización (26 de agosto del año 2015), debido a que hubo lluvia un día antes de la diligencia, lo que también fue observado por los apoderados de la empresa, en el mismo lugar de riego de la fiscalización (en que la tubería ya no descargaba sino que se encontraba conectada a otra manguera), no se observó ningún apozamiento de aguas lluvias, lo que viene a confirmar que el apozamiento fue producto del riego.

- Por otro lado con respecto a la pendiente del terreno, en la misma inspección personal de 3 de noviembre del año 2017, los funcionarios de la empresa declararon, tal como consta en el acta de la diligencia que *"la pendiente del predio se dirige en dirección opuesta a la tubería, es decir va de cordillera a la costa y que nunca ha sido modificada"*. Lo anterior, también confirma lo constatado por el fiscalizador.

86. **No dispone el efluente en los predios mediante aspersión, durante la inspección de 26 de agosto del año 2015.**

87. Una vez revisado, el primer hecho del cargo N° 2, corresponde analizar, el segundo hecho. Con respecto a este, la empresa no se pronuncia extensamente, señalando únicamente que la modalidad de disposición del efluente tratado, como se indica en las autorizaciones ambientales de la Planta, debe ser riego por aspersión y que la disposición y la modalidad de la misma está circunscrita a efluentes tratados, es decir, residuos industriales líquidos objeto de un proceso de tratamiento previo, lo que sería inexistente debido a que en la fecha de la fiscalización la empresa no se encontraba produciendo y por ende no estaba generando Riles.

88. Así, y una vez analizado el primer hecho del cargo se confirma que la empresa al momento de la fiscalización no contaba con un sistema de aspersión, dejándose constancia en el acta lo siguiente *"[c]ada cierta distancia existe una bifurcación para salida de agua en la misma tubería de 4" para riego por tendido que permite regar 4 hileras de árboles a la vez. No se observa indicios de otra tecnología de riego"*.

89. Esta falta del sistema de riego por aspersión es consistente con lo que había sido constatado en años previos por la autoridad. Estas fiscalizaciones se encuentran en los expedientes de evaluación ambiental de los proyectos de la RCA 95/2000 y RCA 10/2002, específicamente en la pestaña de "Seguimiento y Fiscalización" y se pueden enumerar las siguientes visitas inspectivas:

-N° 3006 de 23 de junio del año 2004: *"El sistema de regadío utilizado es por surcos."*¹

-N° 6074 de 21 de abril del año 2006: *"Se cuenta con un predio de 10 hectáreas aproximadamente, plantadas con álamos y el riego se realiza por surcos."*²

90. En consecuencia, se puede concluir que la empresa no tenía instalado el sistema en el año 2006, fecha de la última de las dos fiscalizaciones previas, y desde entonces no implementó este sistema, continuando con el riego mediante surcos.

91. En cuanto a hechos posteriores, en la inspección personal de 3 de noviembre de 2017, se corroboró que la empresa tampoco tenía implementado el sistema, según consta en el acta de la diligencia *"Habiendo llegado al lugar identificado por don Patricio Ramirez se constata que el sistema de riego es por tendido, y no se visualizan apozamientos de lluvias en el lugar. El sistema consiste en una tubería que bordea el perímetro del predio de vecina y mediante una conexión tipo "codo" se conecta una extensión de 6 metros aproximadamente en dirección al centro del predio"* lo que será ponderado al momento de la determinación de la sanción.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

¹ http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesSyF.php?modo=ficha&id_expediente=1960

² http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesSyF.php?modo=ficha&id_expediente=4197

92. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba, no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción dado que la empresa realizó el riego en temporadas y de un modo distinto al autorizado por sus Resoluciones de Calificación Ambiental. Por su parte, en relación a lo solicitado por la empresa en orden a recalificar la infracción, se analizará más adelante, en el acápite de clasificación de la infracción.

c) Cargo 3: Alimentos y Frutos S.A. no realiza los monitoreos comprometidos en la RCA N° 95/2000 y la RCA N° 10/2002, en relación al sistema productivo (efluente a tratar) y solo realiza el monitoreo de los parámetros según NCh 1.333, durante el año 2015 (enero, febrero y agosto), donde en todos ellos se encuentra excedido el sodio porcentual.

(i) Análisis de los descargos y de los medios de prueba.

93. El hecho infraccional en cuestión fue acreditado en el análisis de lo informado por la empresa producto de fiscalización de 26 de agosto de 2015.

94. La empresa considera que en relación a lo constatado, que de acuerdo a lo dispuesto por el Resolución Exenta N° 1939, de fecha 13 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la autoridad sectorial competente en materia de tratamiento de Riles y la que debía aprobar el programa de monitoreo, de acuerdo a la RCA N° 95/2000, dejó sin efecto el programa de monitoreo de la calidad del efluente para la Planta Chillán. Ello debido a que se acreditó que la disposición de efluentes líquidos se realiza en un bosque de álamos plantados para dicho fin. De esta manera, la SMA estaría incurriendo en una omisión con respecto del principio de coordinación que deben observar los entes de la Administración del Estado en sus actuaciones, imputando esta falta de diligencia en su actuación al titular, atribuyendo una infracción que no existiría, basada supuestamente en declaraciones obtenidas en el mérito de una visita inspectiva, luego de dos años de investigación, sin corroborar tales afirmaciones. La empresa concluye indicando que estaría claro que no regiría respecto de la empresa la obligación de monitorear dichos parámetros.

95. Al respecto, este Superintendente estima que el argumento planteado por la empresa respecto al cargo formulado no es procedente, por los fundamentos que se desarrollarán a continuación.

96. En primer lugar, es necesario aclarar, que una materia son las obligaciones derivadas de la Norma de Emisión D.S. 90/00 y otra son las obligaciones derivadas de la Resolución de Calificación Ambiental. Con respecto al D.S. 90/00, efectivamente, la empresa como fuente emisora, debe cumplir con el reporte de ciertos parámetros según lo establecido en su programa de monitoreo. En este caso en particular, dentro de la normativa aplicable de la formulación de cargos, no se hace referencia en ninguna parte al D.S. 90/00 o a incumplimientos a su programa de monitoreo, debido a que el incumplimiento en este cargo, es no realizar los monitoreos contenidos en las respectivas RCA 95/2000 y RCA 10/2002. Según lo anterior, la empresa debe monitorear cada uno de los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, independientemente de la existencia de pronunciamientos de otros organismos sectoriales. Así, la única forma en la que la empresa podría acreditar que no está obligado a efectuar dichos monitoreos, es que existan una evaluación ambiental que indique que no son necesarios o que los modifique.

97. Por otro lado, la empresa indica que la Resolución Exenta N° 1939, de fecha 13 de mayo de 2008, habría dejado sin efecto los monitoreos establecidos en la RCA 95/2000 y RCA 10/2002 y hace alusión al principio de coordinación de los órganos del Estado, no obstante lo anterior, al revisar la Resolución Exenta N° 1939, solo se resuelve *"la revocación de la Resolución SISS 917, de fecha 18 de abril de 2002, que aprobó el programa de monitoreo de la calidad del efluente de Alimentos y Frutos S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución"*, en ningún lugar se hace referencia a dejar sin efecto los monitoreos al efluente, comprometidos en las RCA 95/2000 y RCA 10/2002. De esta manera se puede concluir, que la decisión de dejar de monitorear conforme a lo comprometido, fue una decisión de la empresa, sin existir un pronunciamiento que confirme dicho juicio.

98. A mayor abundamiento, el solo hecho que la empresa modifique su sistema de disposición de residuos, de descargar a un cuerpo receptor a regar con los efluentes, no implica que los efluentes de la empresa no deban ser monitoreados y deban cumplir con los parámetros comprometidos. Estos monitoreos fueron establecidos luego de un proceso de evaluación ambiental, en el cual organismos especializados consideraron que era necesario efectuar dichos seguimientos para controlar ambientalmente los procesos de la planta.

99. Por otro lado, la empresa no se hace cargo de la ausencia de monitoreos de los parámetros según NCh 1.333, en donde el único año reportado es el del año 2015, (enero, febrero y agosto), donde en todos los meses se encuentra excedido el sodio porcentual. Con respecto a la NCh 1.333, establece los requisitos de calidad del agua para diferentes usos, indicando específicamente, los requisitos para agua de riego, es decir aplicable a la actividad efectuada por la empresa. Así, el riego fue considerado por la empresa desde su primera RCA, que indica en su considerando N° 4: *"Que el efluente tratado deberá cumplir siempre con: 4.1. - los parámetros que establece la norma Chilena 1.333, específicamente con los parámetros para cumplir con la calidad de agua para riego en todo momento."*

100. Además, si la empresa consideraba que, la revocación del programa de monitoreo, dejaba sin efectos los monitoreos del efluente, no se visualiza un fundamento plausible de por qué monitoreó algunos meses el año 2015 (como consta en los anexos del expediente de fiscalización del informe DFZ-2015-445-VIII-RCA-IA), dando a entender un conocimiento positivo de su obligación.

101. Finalmente, la última RCA del año 2015, viene a reafirmar la obligación original de la empresa de monitorear sus efluentes. En este sentido se establece en su considerando 10.2 que realizará monitoreos o análisis de los efluentes usados para riego *"El programa y frecuencia de control, como recomienda la guía SAG "Condiciones Básicas para la Aplicación de Riles de Agroindustrias en Riego", se basará en lo señalado en el D.S. 90/00 MINSEGPRES, en su artículo 6.3, donde se señala la frecuencia de las tomas de muestra y análisis en función del volumen de caudal vertido por la industria. Por otra parte, se utilizará la norma chilena 1.333 "Requisitos de Calidad del agua para diferentes usos, específicamente el punto 6.1 "Requisitos del agua para riego".*

102. En conclusión, la empresa no logra desacreditar lo constatado por esta SMA. En este punto, es necesario reprochar la conducta de la empresa, puesto que producto de su infracción, esta SMA no ha podido determinar la calidad del efluente que la empresa utiliza para riego, en un periodo extenso sin existir un razonamiento fundado. Además pareciera que la empresa actúa según su conveniencia para efecto de hacer alegaciones, puesto que con respecto a todas las unidades que se encontraban fuera de funcionamiento tanto en la fiscalización del año 2015, como en la inspección personal efectuada por la fiscal instructora, la empresa indica que la RCA del año 2015 dejó sin efecto las unidades, no obstante lo anterior, para efectos de cumplir las demás obligaciones de la RCA del año 2015, como lo monitoreos la empresa alega que dicha RCA aún no está ejecutada.

103. Tanto la falta de reportes durante un extenso periodo, como la superación de parámetros en los reportes del año 2015, serán considerados para la determinación de la sanción, también lo será la falta de entrega de antecedentes solicitados por la SMA. Lo anterior considerando que existen contradicciones entre lo señalado por la empresa, tanto en los descargos, en los antecedentes posteriores, como en lo declarado en la inspección personal, en donde se señala que se efectúan monitoreos al efluente, más no son acompañados en el presente procedimiento, aun cuando fueron solicitados.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

104. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba, no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción dado que la empresa no realiza los monitoreos comprometidos en la RCA N° 95/2000 y la RCA N° 10/2002, en relación al sistema productivo (efluente a tratar) y solo realiza el monitoreo de los parámetros según NCh 1.333, durante el año 2015 (enero, febrero y agosto), donde en todos ellos se encuentra excedido el sodio porcentual.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

105. Una vez que se ha determinado que los cargos 1, 2 y 3 objeto de la formulación de cargos, Res. Ex. N° 1/Rol F-018-2017, son constitutivas de infracción, corresponde evaluar la clasificación de gravedad que se le debe atribuir.

106. Respecto de la clasificación de las infracciones, el numeral 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA, establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

107. A su vez, el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

108. En este sentido, en relación a los cargos formulados y configurados, **cargo 1** y **cargo 3**, señalados en la tabla N° 1 de esta resolución, se propuso en la formulación de cargos, clasificarlos como leves dado que al momento de la formulación de cargos no se tenían antecedentes que permitieran clasificar a las infracciones del presente procedimiento como graves o gravísimas.

109. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, esto porque, considerando los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar alguna de las infracciones como grave o gravísima.

110. Con respecto al **cargo 2**, referido al riego en temporadas y de un modo distinto al autorizado, se propuso en la formulación de cargos, clasificarlo como grave dado que al momento de la formulación de cargos se tenían antecedentes que permitieron clasificar la infracción como grave, en virtud del numeral 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA, es decir por el incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

111. En este punto se debe señalar que la empresa en sus descargos, asociados al cargo 2, solicitó la reclasificación de la infracción como una de carácter leve señalando lo siguiente:

-Se cuestiona de qué manera, la disposición de aguas lluvias en el terreno o el no uso de aspersión son capaces *"Incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad."*

-Según lo anterior, en caso de que no se tuvieran presentes las argumentaciones indicadas en los descargos, Alifrut-Chillán, no advierte bajo qué criterio interpretativo la circunstancia objetada por la SMA, pudo haber sido calificada como grave, en tanto que los hechos que da cuenta el expediente de fiscalización, constituirían aspectos irrelevantes para los objetos de protección que la norma busca resguardar.

112. Si bien la empresa no señala en sus descargos ningún argumento concreto y/o consistente, de por qué se debería reclasificar la infracción, a continuación se detallarán los argumentos por los cuales se calificó la infracción como grave y los motivos por los cuales se considera necesario mantener dicha calificación. Para efectos de lo anterior, por una parte se analizará la naturaleza de las medidas incumplidas y por otro el tipo de incumplimiento.

113. En primer lugar, es relevante indicar que ha sido establecido por la jurisprudencia nacional que el tipo formal de medida no tiene relevancia, pues lo trascendente es determinar *"...si éste tuvo por objeto minimizar los efectos del proyecto..."*³. Es decir, lo relevante es determinar el objetivo mismo de la medida. En este sentido, es importante hacer referencia a la evaluación ambiental y al objetivo ambiental de la medida. Es así que tanto la prohibición del riego en época invernal, como el riego a través de aspersores cumplen un rol relevante en evitar la saturación de suelos, escurrimientos superficiales, pérdida de suelo y/o afectación de su capacidad de sustentar biodiversidad por razones de degradación, entre otros. En cuanto a la época de riego, es relevante indicar que la prohibición tiene estrecha relación al aumento de precipitaciones en época invernal, lo que genera que el suelo recepcione altas cantidades de agua y no tenga capacidad de absorción. Así, al regar en época de abundancia de precipitaciones existen posibilidades de que el líquido escurra a predios cercanos, a cuerpos receptores u otros lugares. Por otro lado, el riego a través de aspersores, si bien tiene el mismo objetivo, lo cumple de una forma distinta. Así, el sistema de riego permite cubrir una superficie de suelo de forma homogénea, a diferencia del riego por tuberías, el que satura el suelo inmediatamente cercano a su salida generando zonas de anegamiento, tal cual fue observado en la fiscalización del año 2015, como en la inspección personal de noviembre del año 2017, en la que en la zona de riego se generaba automáticamente una acumulación de líquido.

114. Si bien en la evaluación ambiental de la RCA N° 95/2000 y de la RCA N° 10/2002, solo se menciona la obligación y no el objetivo de la misma, en la RCA N° 414/2015 de la misma empresa, en relación a las obligaciones asociadas a los hechos del cargo N°2, se indica lo siguiente:

- El proyecto no contempla verter ningún tipo de residuo líquido a cauces o cuerpos de agua. Los residuos líquidos provenientes de las aguas servidas serán tratadas y luego dispuestas en los predios de la empresa, mediante riego, cumpliendo con valores de referencia de agua de riego (N.Ch. 1.333), así como estándares de tipo agronómico que impidan cualquier tipo de contaminación a los cuerpos de agua superficial; en cuyo caso se descarta un posible

³ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 08 de junio de 2016, en causa Rol R N° 51-2014.

escurrimiento de éstas a dichos cuerpos ya que en primer término, el titular utilizará un sistema de riego tecnificado (aspersión); que no genera apozamiento o escurrimientos superficiales.

- A fin de evitar pérdida de suelo o afectar su capacidad de sustentar biodiversidad por razones de degradación, erosión impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes; el titular propuso un sistema de riego de tipo presurizado (aspersión), cuya eficiencia en la distribución del efluente alcanzará entre el 70 al 85%, lo cual evitará erosionar, anegar, contaminar otras matrices, producto del riego.

- Con respecto a la demanda hídrica de la especie, durante la evaluación se determinó el coeficiente de cultivo (Kc), el cual permite estimar el consumo de agua en función del estado de crecimiento y desarrollo del mismo, determinándose que durante los meses cuya evapotranspiración del cultivo (Kc) se ha estimado en cero (meses de mayo a agosto), se suspenderá la descarga de riles a la plantación de álamos y se acumularán en 3 estanques (1 estanque enterrado de 200 m³ y se implementarán dos estanques más de 30m³ cada uno). Es decir, el titular no realizará labores de riego en épocas de lluvia, es decir, el efluente será utilizado en riego entre los meses de octubre a abril de cada año.

115. Como se desprende de los extractos de la evaluación ambiental y de lo ya analizado, las medidas fueron establecidas, entre otras, con el objetivo ambiental de evitar la saturación del suelo regado.

116. De esta manera, queda establecido claramente el sentido de cada uno de los elementos indicados en el cargo N° 2 y clasifica como una medida destinada a eliminar los efectos adversos del proyecto.

117. Finalmente, en relación al incumplimiento grave de medidas, al respecto, el criterio que se ha asentado por esta Superintendencia confirmado por la jurisprudencia nacional, consiste en que para poder aplicar la calificación de gravedad establecida en el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LO-SMA, no es necesaria la concurrencia de efectos " ...basta con el incumplimiento a que dicha norma se refiere y no es necesaria la producción de un efecto dañoso posterior o a consecuencia de dicho incumplimiento, dado el carácter preventivo y no represivo de la norma..."⁴. En este sentido, la SMA ha entendido el vocablo "gravemente", del mencionado literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, como la entidad del incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad.

118. Por su parte, para determinar la entidad o la gravedad de la medida incumplida esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que se debe atender a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada caso y cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación, ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y, iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

119. Así las cosas, el primer análisis que se debe realizar en el presente caso, es el relativo a la calidad de medidas que tienen por objeto minimizar o eliminar los efectos del proyecto o actividad, de la infracción configurada. En este sentido, se debe tener presente que esta obligación infringida está relacionada con realizar el riego en

⁴ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 05 de febrero de 2016, en causa Rol R N° 15-2015.

temporadas y de un modo distinto al autorizado, lo que se expresa en: Riega potreros con residuos industriales líquidos en época invernal, específicamente en el mes de agosto del año 2015; No dispone el efluente en los predios mediante aspersión, durante la inspección de 26 de agosto del año 2015- Estas medidas, como se ha señalado previamente, tienen por objeto minimizar o eliminar el impacto generado por el riego, específicamente, para evitar la saturación del suelo.

120. Ahora bien, en cuanto a la gravedad del incumplimiento de estas medidas se puede observar, que la prohibición de regar en época invernal y regar a través de aspersores, son medidas centrales para hacerse cargo de la saturación de suelo y escurrimientos, debido a que son las únicas establecidas para evitar este riesgo, detectado en el marco de la evaluación ambiental. El objetivo ambiental de la medida es significativo, ya que busca evitar una posible contaminación de suelos, el escurrimiento superficial a otros predios u cuerpos receptores, la contaminación de napas subterráneas y afectación de cultivos.

121. En el caso de la permanencia en el tiempo del incumplimiento, es relevante en este punto traer a la vista los antecedentes publicados en los expedientes de evaluación ambiental de cada uno de los proyectos:

-Visita inspectiva de 26 de junio del año 2004: "El agua tratada se dispone por riego en un predio de 9 hectáreas plantado con álamos. -Actualmente el suelo se encuentra saturado con agua, produciéndose una gran escorrentía superficial que descarga en los canales de riego aledaños al predio del proyecto (Aprox. 12 descargas). -El sistema de regadío utilizado es por surcos.

-Visita inspectiva de 21 de abril del año 2006: Se visitó el predio donde se están disponiendo por riego los efluentes provenientes del sistema de tratamiento. - Se cuenta con un predio de 10 hectáreas aproximadamente, plantadas con álamos y el riego se realiza por surcos. - Se observa que el suelo se encuentra saturado de agua en los sectores más bajos, escurriendo hacia los canales de regadío colindantes al predio (canal de la Luz Cato).

122. Además en la misma Resolución Exenta N° 1939/2008, de 13 de mayo de 2008, se hace mención a una fiscalización de la SISS realizada el con fecha 20 de agosto del año 2007, en la que, entre otras cosas, se constata lo siguiente: *"se constató que los riles generados por la planta son tratados mediante tecnología de lodo activados y luego el efluente tratado es conducido hacia un predio de 10 hectáreas con plantación de álamos y riego por surco. No existe descarga a cuerpos de agua superficial."*

123. Así, considerando tanto los hechos constatados en la fiscalización del año 2015, en la diligencia probatoria del año 2017, como lo de las fiscalizaciones previas a la competencia de esta SMA, se puede inferir que, el incumplimiento asociado a los aspersores, ha permanecido desde el año 2004 hasta principios noviembre del año 2017. Con respecto al riego en época invernal, se puede reiterar lo ya señalado, puesto que en las tres inspecciones mencionadas en los considerandos previos, efectuadas en época invernal, se constató que se estaba regando.

124. Sin perjuicio de que para efectos de la determinación de la sanción, esta Superintendencia considerará el periodo de competencia plena, desde el 28 de diciembre del año 2012, lo anterior no obsta a que los hechos anteriores sean considerados como elementos de contexto para la correcta determinación de los hechos investigados, así también lo ha entendido la jurisprudencia nacional, al indicar que una materia es la fiscalización de los hechos ocurridos con posterioridad al inicio de las funciones de la Superintendencia y *"otra muy distinta se refiere a los antecedentes que pueden ser requeridos o reunidos por cualquier medio, respecto de los cuales la SMA no está sujeta a límite de fecha alguno,*

en la medida que sean útiles para la correcta determinación de los hechos investigados y finalmente ser considerados al momento de imponer posibles sanciones.”⁵

125. Por otro lado, en relación al avance en el cumplimiento de las medidas según los antecedentes contenidos en el presente procedimiento sancionatorio, tanto con respecto al sistema de aspersores como del riego con residuos líquidos en época invernal, el incumplimiento es total, puesto que no hay sistemas de riego mediante aspersión y porque la empresa regó con residuos líquidos en época invernal.

126. De este modo, se tendrá clasificada como grave la infracción N° 2, en virtud de la letra e) del numeral segundo del artículo 36 de la LO-SMA, en atención a que incumplen gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto en análisis.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

127. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

128. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 29 de octubre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1002, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, la que fue publicada en el Diario oficial, el 5 de noviembre de 2015.

129. En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece para las sanciones pecuniarias una adición entre un componente que representa el beneficio económico derivado directamente de la infracción y otro denominado componente afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a la infracción (valor de seriedad), el cual, a su vez, es graduado mediante determinadas circunstancias o factores, de aumento o disminución.

130. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, separando el análisis en el beneficio

⁵ Sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental, de fecha 03 de marzo de 2014, en causa Rol R N° 6-2013.

económico, y componente de afectación, dividiendo este último en valor de seriedad, factores de incremento, factores de disminución, y el factor relativo al tamaño de la empresa.

a) **En relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LO-SMA).**

131. El beneficio económico obtenido por motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo, identificando su origen, así como las variables que definen su cuantía, para luego valorizar su magnitud a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, el cual se encuentra explicado en el documento que describe las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones SMA, referido anteriormente. Para los cargos analizados en los cuales se configura la existencia de un beneficio económico se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 15 de febrero de 2018 y una tasa de descuento de un 11,2%, la cual fue estimada en base a información financiera de la empresa y parámetros de referencia del sector de productos agrícolas. Cabe asimismo señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de febrero de 2018.

132. Este tipo de beneficio puede ser asociado a costos retrasados o a costos evitados⁶. Los **costos retrasados** corresponden al beneficio asociado al hecho de incurrir en costos vinculados al cumplimiento de las exigencias legales con posterioridad al momento en que la normativa lo requería o al momento en que, de haber sido incurridos, la infracción podría haberse evitado. En términos generales, se asocia al retraso en la realización de inversiones o costos no recurrentes necesarios para el cumplimiento⁷. Los beneficio por **costos evitados**, por su parte, corresponden al beneficio asociado al hecho de obtener un ahorro económico al evitar incurrir en determinados costos vinculados al cumplimiento de la normativa. En términos generales, corresponden a costos evitados aquellos de tipo recurrente, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento, o los costos relativos a la realización de monitoreos, los cuales, al no realizarlos durante el período de incumplimiento, fueron evitados completamente. Asimismo, corresponden a costos evitados aquellos costos no recurrentes en los casos en que no se ha incurrido, ni se incurrirá en ellos, para dar cumplimiento a la normativa que lo requiere⁸

133. En el caso concreto, para el **cargo N° 1**, este Superintendente estima que no hubo un beneficio económico asociado al hecho constitutivo de infracción, lo anterior debido a que el hecho es no utilizar el ecualizador, el que si se encontraba construido al momento de la inspección, lo que permite concluir que hubo un gasto evitado de electricidad, pero que se considera como marginal, al haberse constatado la falta de funcionamiento únicamente en un día.

134. En el caso del **cargo N° 2**, este Superintendente estima que, en relación al riego en época invernal, no existen antecedentes en el

⁶ Conceptos utilizados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA) en materia de estimación de beneficio económico obtenido por infracciones ambientales. Véase US-EPA. 1996. "Calculation of the Economic Benefit of Noncompliance in EPA's Civil Penalty Enforcement Cases". Federal Register, Vol. 61, N°197. p. 53027.

⁷ A modo de ejemplo de este tipo de beneficio económico véase Resolución Exenta N° 363 de la SMA, de fecha 4 de mayo de 2015, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, ROL F-054-2014, caso Los Bronces. En este caso, se configura un beneficio económico estimado en 8.047 UTA por motivo del retraso en los costos de inversión en medidas definitivas para el adecuado manejo de la presencia de drenaje ácido al pie del depósito de estériles, por un monto total de 18.441 UTA, en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2012 y el 30 de abril de 2015.

⁸ A modo de ejemplo de este tipo de beneficio económico véase Resolución Exenta N°408 de la SMA, de fecha 8 de mayo de 2017, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-048-2016, caso Siddharta Lounge. En este caso, se configura un beneficio económico estimado en 9,3 UTA por motivo de evitar incurrir en los costos de implementación de medidas destinadas a la mitigación de ruido, por un monto total de 10,7 UTA, a la fecha 30 de abril de 2016.

presente procedimiento para concluir que existió un beneficio económico. Sin perjuicio de lo anterior, sí se considera que hubo un beneficio económico asociado a un costo retrasado en la comisión del segundo hecho parte de la infracción, ya que, hasta la fecha, como se acreditó en la inspección personal, no se ha instalado el sistema de riego por aspersión el cual fue establecido en la RCA N° 10/2002, existiendo un retraso en el costo asociado.

135. La estimación de dichos costos ha sido realizada en base a información procedente de cotizaciones públicas del año 2018, de Construmart, solicitadas por esta Superintendencia, considerando un sistema de tuberías de PVC y aspersores, para una superficie de riego de 6,3 hectáreas área establecida para riego de cultivo de Álamo (RCA N° 414/2015). Se definió que la distancia promedio de una hilera de tuberías es de 204 metros, y para abarcar todo el terreno de riego son necesarios 37 hileras, dando un total de 7.548 metros de tuberías. Asimismo, se establece que cada 20 metros de tubería es necesario la implementación de un aspersor. Destacando que no se contabiliza un costo asociado a la implementación de una bomba, a causa, de que el Titular ya tiene una en posesión. En base a lo anterior, se puede concluir que el costo por su implementación asciende a un total de 385,1 UF, por lo que, de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, se ha determinado que el beneficio económico obtenido por esta infracción, asciende a 18,4 UTA.

136. Para el **cargo N° 3**, este Superintendente estima que el beneficio económico se encuentra asociado al costo evitado derivado de no incurrir en los costos de efectuar los monitoreos comprometidos en la RCA N° 95/2000 y la RCA N° 10/2002, en relación al sistema productivo (efluente a tratar) y solo realiza el monitoreo de los parámetros según NCh 1.333, durante el año 2015 (enero, febrero y agosto). Para este cargo en particular, se consideran como costos evitados, puesto que al no haberse realizado durante el período de incumplimiento, fueron evitados completamente. Por consiguiente, la empresa no ha realizado los dos monitoreos anuales correspondiente al periodo 2016 y 2017. El costo de efectuar el monitoreo de dichos parámetros, considerando análisis, traslados y materiales fue calculado en base al promedio de la cotización de Riles la cual consideró información procedente de cotizaciones públicas del año 2015 de laboratorios de análisis de Riles, solicitadas por esta Superintendencia. De esta manera, el costo de los monitoreos asciende a un total de 86,79 UF, por no realizarlos en la periodicidad establecida en la RCA N° 95/2000 y la RCA N° 10/2002, por lo cual, de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, se ha determinado que el beneficio económico obtenido por esta infracción, asciende a 7,2 UTA.

137. A continuación, la siguiente tabla refleja información relativa al beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción, traducido en los costos de inversión evitados:

Tabla N° 4: Información relativa al beneficio económico.

Tipo de gasto	Medida	Costos Evitados o Retrasado (pesos)	Beneficio económico (UTA)
Gastos de implementación de sistema de riego de aspersión	Tuberías PVC y Aspersores	\$ 10.140.100.-	18,4
Realización de monitoreos de la calidad físico-química de agua	Costos de análisis, traslados y muestreo	\$ 3.947.872.-	7,2

138. Como puede observarse, los costos asociados a la implementación de dichas medidas ascienden a aproximadamente \$ 14.372.659. Dicho valor se consideró como base para determinar el beneficio económico, puesto que se asume que el Alifrut-Chillán debió invertir dicho monto en la implementación de las medidas enunciadas.

b) Componente de afectación: Valor de Seriedad

139. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo las letras g) y h), que no son aplicables respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento, puesto que Alimentos y Frutos S.A., presentó un programa de cumplimiento, pero fue rechazado, y tanto las dependencias en que funciona la empresa como los alcances de las infracciones no implican la afectación de un área silvestre protegida del Estado.

i. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LO-SMA

140. La expresión "importancia" alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la

aplicación de sanciones más o menos intensas⁹. Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

141. Expuesto lo anterior, en el caso concreto, respecto al daño, procede señalar que no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de las infracciones, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas cuyo nexos causal sea indubitado. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

142. En cuanto al peligro, este Superintendente considera que no se identifican elementos de peligro o riesgo que requieran ser ponderados en este análisis respecto de la infracción N° 3.

143. Respecto de la Infracción N°1, se estima que no haber utilizado el equalizador como parte del tratamiento durante la inspección de 26 de agosto del año 2015, si bien constituye una infracción que se ha tenido por probada y configurada, es de carácter leve. Es importante indicar, que el equalizador, forma parte de un proceso de tratamiento en que cada unidad tiene un fin específico, y aunque su función es solo homogeneizar ciertos residuos líquidos, tiene relevancia puesto que es el complemento dentro del proceso que permite que este funcione óptimamente. Según lo anterior, si bien no será analizado en la presente circunstancia, se tendrá en consideración como una vulneración al sistema de control ambiental, de baja importancia, cuestión que metodológicamente corresponde realizar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

144. Respecto de la infracción N° 2, es decir Alimentos y Frutos S.A., realiza el riego en temporadas y de un modo distinto al autorizado, lo que se expresa en: Riega potreros con residuos industriales líquidos en época invernal, específicamente en el mes de agosto del año 2015; y, No dispone el efluente en los predios mediante aspersión, durante la inspección de 26 de agosto del año 2015, se estima que podría implicar la generación de un riesgo. Para ello, se debe identificar dicho peligro y luego determinar si existe alguna probabilidad que dicho peligro genere un efecto adverso en un receptor.

145. En razón de lo anterior, dado que los dos elementos de la infracción se encuentran dentro de la evaluación ambiental, se procederá a analizar la misma, para efectos de determinar el posible riesgo. Ahora bien, dado que dentro de las RCA N° 95/2000 y RCA N° 10/2002 no existen antecedentes con respecto a la causa de la obligación, se utilizará la RCA del año 2015, que no modifica las obligaciones contenidas en el cargo, pero si explica el objetivo de protección ambiental.

146. Así con respecto a las obligaciones infringidas la RCA N° 414/2015 señala lo siguiente:

- El proyecto no contempla verter ningún tipo de residuo líquido a cauces o cuerpos de agua. Los residuos líquidos provenientes de las aguas servidas serán tratadas y luego dispuestas en

⁹ La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Bermúdez indica que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición. Thomson Reuters. Santiago. 2014, p. 351.

los predios de la empresa, mediante riego, cumpliendo con valores de referencia de agua de riego (N.Ch. 1.333), así como estándares de tipo agronómico que impidan cualquier tipo de contaminación a los cuerpos de agua superficial; en cuyo caso se descarta un posible escurrimiento de éstas a dichos cuerpos ya que en primer término, el titular utilizará un sistema de riego tecnificado (aspersión); que no genera apozamiento o escurrimientos superficiales.

- A fin de evitar pérdida de suelo o afectar su capacidad de sustentar biodiversidad por razones de degradación, erosión impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes; el titular propuso un sistema de riego de tipo presurizado (aspersión), cuya eficiencia en la distribución del efluente alcanzará entre el 70 al 85%, lo cual evitará erosionar, anegar, contaminar otras matrices, producto del riego.

- Con respecto a la demanda hídrica de la especie, durante la evaluación se determinó el coeficiente de cultivo (Kc), el cual permite estimar el consumo de agua en función del estado de crecimiento y desarrollo del mismo, determinándose que durante los meses cuya evapotranspiración del cultivo (Kc) se ha estimado en cero (meses de mayo a agosto), se suspenderá las descarga de riles a la plantación de álamos y se acumularán en 3 estanques (1 estanque enterrado de 200 m³ y se implementarán dos estanques más de 30m³ cada uno). Es decir, el titular no realizará labores de riego en épocas de lluvia, es decir, el efluente será utilizado en riego entre los meses de octubre a abril de cada año.

147. En este sentido el riego en época invernal y la no utilización de aspersores generan principalmente los siguientes riesgos: i) Saturación del suelo y escurrimiento superficial a otros predios u cuerpos receptores; ii) Contaminación de napas subterráneas y; iii) Afectación de cultivos.

148. Con respecto a la probabilidad de ocurrencia del riesgo esta SMA, cuenta con múltiples antecedentes que permiten concluir que se generaron los riesgos señalados en múltiples ocasiones. Así, en el marco de las visitas inspectivas contenidas en la página del SEA se señala lo siguiente:

-Año 2004 "Actualmente el suelo se encuentra saturado con agua, produciéndose una gran escorrentía superficial que descarga en los canales de riego aledaños al predio del proyecto (Aprox. 12 descargas)."

-Año 2006 "Se observa que el suelo se encuentra saturado de agua en los sectores más bajos, escurriendo hacia los canales de regadío colindantes al predio (canal de la Luz Cato)."

149. Además, en la fiscalización del año 2015 se constata:

- La superficie de riego entre las hileras se encontraba con abundante saturación de agua, permitiendo la observación de apozamientos.

150. Por lo tanto, es de opinión de este Superintendente que regar potreros con residuos industriales líquidos en época invernal, específicamente en el mes de agosto del año 2015 y no disponer el efluente en los predios mediante aspersión, durante la inspección de 26 de agosto del año 2015, representa un peligro para el medio ambiente, en cuanto al riesgo que generan las siguientes situaciones: 1) Filtración de líquidos a la napa subterránea; 2) Saturación del suelo y escurrimiento superficial; y, 3) Afectación de cultivos.

151. Expuesto lo anterior, en el caso concreto, respecto a la importancia del peligro relacionado con la Infracción N° 2, en la diligencia probatoria se recorrió el predio vecino (arrendado por la empresa para riego), se le solicitó a don Patricio Ramirez que identifique la ubicación de la fotografía número 3 y 4 tomadas en la inspección ambiental realizada en el año 2015 (DFZ-2015-445-VIII-RCA-IA). Habiendo llegado al lugar identificado por don Patricio Ramirez, se extrajeron 4 muestras de suelo, una en el sector más cercano a la tubería que riega el predio (Punto 1 - Datum WGS84 Huso 18 764627 E; 5947267 S), cerca de la válvula de tubería (Punto 2 - Datum WGS84 Huso 18 764643 E; 5947258 S), y dos muestras en punto más lejanos (Punto 3 - Datum WGS84 Huso 18 764635 E; 5947246 S; y, Punto 4 - Datum WGS84 Huso 18 764626 E; 5947235 S), con la finalidad de realizar un análisis físico-químico. La toma de muestra y su posterior análisis fue realizado por el laboratorio ANAM. En la siguiente figura se presentan los puntos de muestreos.

Imagen N° 3: Puntos de muestras de suelo de inspección de 3 de noviembre de 2017.

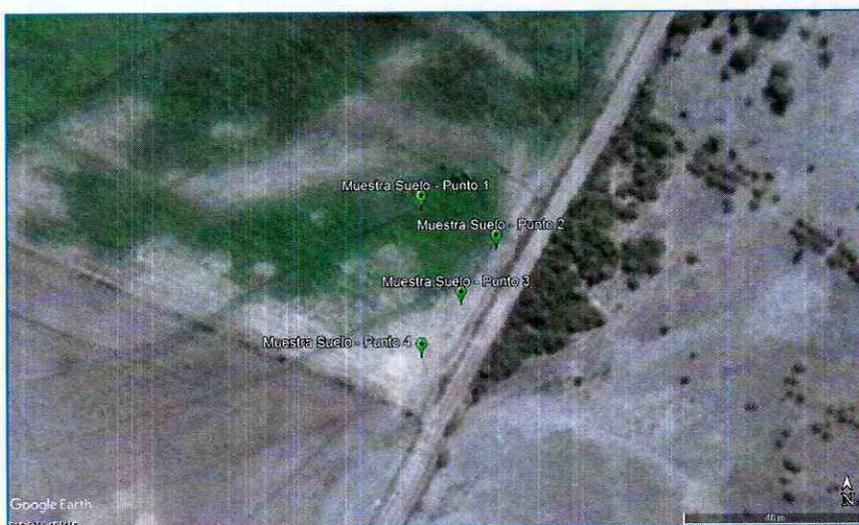


Figura 1: Puntos de muestreos, imagen satelital con fecha 28 de marzo de 2017, extraída del programa Google Earth.

152. El objetivo de la campaña de muestreo fue establecer si los suelos expuestos al riego del efluente tratado por la planta de tratamiento de Alifrut-Chillán, revelan un contenido de parámetros desigual entre ellos, acentuando el análisis en el contenido de sodio total, y determinar la importancia del riesgo.

153. Con fecha 11 de diciembre, el laboratorio ANAM entregó a la Superintendencia del Medio Ambiente los resultados obtenidos de los análisis realizados a las 4 muestras de suelo, los valores obtenidos se exponen en la Tabla N° 8.

Tabla N° 8: Resultados del análisis de los puntos de monitoreos.

Parámetro	Unidad	Punto de muestreo				Desviación Estándar
		1	2	3	4	σ
Aceites y Grasas	g/kg	<0.1	0.2	<0.1	<0.1	<0.1

Coefficiente de uniformidad D60/D10	-	30.28	14.52	225.18	0.31	91.61
Conductividad Eléctrica	dS/m	0.878	1.06	0.0005	0.551	0.40
Diámetro Efectivo	mm	0.45	0.92	0.08	1	0.37
Fósforo Total (P) M.S.	mg/kg	592.11	339.82	473.94	482.3	89.45
Materia Orgánica	%	11.46	9.34	12.34	12.05	1.17
Nitrógeno Total	g/kg	2.7	2.3	2.8	3	0.25
pH	-	7.6	7.4	7.5	7.8	0.15
Sodio Total (Na) M.S.	mg/kg	173.42	159.5	198.19	225.18	25.03
Sólidos Totales	%	75.7	77.7	75.8	70.9	2.51
Tamaño del 60%	mm	13.65	13.36	18.37	0.31	6.72

154. En Chile no existe una norma específica para suelos contaminados por ende tampoco estándares que digan relación con los criterios que consideran un suelo como potencialmente contaminado o con deficiencia de nutrientes. En concreto, no existe información de cuantos emplazamientos potencialmente contaminados o con falta de nutrientes existen, como así mismo el tipo de suelo afectado, concentración de contaminantes y potencial de dispersión de los mismos, el sistema biofísico e inotrópico en el que se encuentran y la vulnerabilidad que presentan estos medios como así mismo su magnitud y riesgos que representan para las personas y el medio ambiente.

155. Es relevante establecer, de forma preliminar, que este estudio es un ejercicio comparativo entre los resultados analíticos obtenidos de las muestras de suelo analizadas, con un estudio realizado por el Centro Regional de Investigación Remehue (CRIR) de Chile. En esta perspectiva, el estudio utilizado no puede ser considerado sino como criterio orientativo que permite, a priori, establecer ciertas características de un suelo en cuanto a su calidad físico-química.

156. Según lo anterior del análisis de los resultados obtenidos de los puntos de muestreos definidos en la Diligencia Probatoria y presentados en la Tabla N° 8, se puede indicar que las concentraciones de nutrientes no presentan variaciones considerables entre los 4 puntos de muestreos de suelo, lo anterior se puede evidenciar por la desviación estándar obtenida, descartando de esta manera un contenido de parámetros desigual entre los puntos.

157. Con respecto de a la importancia del riesgo generado a las napas subterráneas, la empresa con fecha 9 de diciembre del año 2017 adjuntó, en respuesta a la solicitud de información efectuada en el marco del presente procedimiento sancionatorio, muestreo de agua de pozo a 200 metros del tranque (Datum WGS84 Huso 18 764185 E; 5946797 S), efectuado con fecha 14 de junio de 2017, por medio de funcionarios de Ingeniería DICTUC, laboratorio afiliado a la Pontificia Universidad Católica de Chile, entidad técnica de fiscalización ambiental, según los registros de la SMA. Los resultados obtenidos del análisis físico-químico de la muestra de agua, se encuentran detallados mediante en el informe N° 1420044 de

26 de julio de 2017. En la imagen N° 2 se presenta el lugar de muestreo y en la tabla N° 7 se exponen los resultados obtenidos:

Imagen N° 2: Puntos de muestreo de agua de pozo a 200 metros del tranque



Tabla N° 7: Resultados del análisis físico-químico de la muestra de agua, detallados mediante en el informe N° 1420044 de 26 de julio de 2017

Parámetro	Unidad	Punto de muestreo	Límite D.S. N° 90/2000	Límite NCH 1.333 Of 78
		Pozo		
Aceites y Grasas	mg/L	<2,0	50	-
Aluminio	mg/L	0,34	10	5,00
Arsénico	mg/L	<0,006	1	0,10
Boro	mg/L	0,07	3	0,75
Cadmio	mg/L	<0,0015	0,3	0,01
Cianuro	mg/L	<0,05	1	0,2
Cloruro	mg/L	40,3	2000	200
Cobre Total	mg/L	0,05	3	0,2
Coliformes fecales	NMP/100 ml	<2	1000	<1000
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,02	0,2	-
DBO5	mg O2/L	30,6	300	-

Fluoruro	mg/L	<0,1	5	1,00
Fósforo	mg/L	<0,01	15	-
Hidrocarburos Fijos	mg/L	<2,0	50	-
Hierro Disuelto	mg/L	<0,03	10	5,00
Índice de Fenol	mg/L	<0,001	1	-
Manganeso	mg/L	<0,01	3	0,20
Mercurio	mg/L	<0,001	0,01	0,001
Molibdeno	mg/L	<0,01	2,5	0,010
Nitrógeno Total Kjeldhal	mg/L	8,00	75	-
Níquel	mg/L	<0,01	3	0,20
Pentaclorofenol	mg/L	<0,0021	0,01	-
Plomo	mg/L	<0,003	0,5	5,00
Poder Espumógeno	mm	<1	7	-
Selenio	mg/L	<0,004	0,1	0,020
Sulfatos	mg/L	33,4	2000	250
Sulfuros	mg/L	<0,04	10	-
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	25	300	-
Temperatura	°C	9,1	40	-
Tetracloroetano	mg/L	<0,01	0,4	-
Tolueno	mg/L	<0,01	7	-
Triclorometano	mg/L	<0,01	0,5	-
Xileno	mg/L	<0,01	5	-
Zinc	mg/L	0,05	20	2,00
pH	-	7,3	6,0 – 8,5	5,5 - 9

158. En base a los resultados presentados se puede concluir que de las concentraciones obtenidas en los distintos parámetros no es posible apreciar un valor anómalo o que puede vincularse con la posibilidad de generar variados efectos al medio ambiente.

159. Según lo anterior, se concluye finalmente, que existió un peligro configurado para el cargo N° 2, pero que considerando los antecedentes analizados que permiten concluir que no es un riesgo permanente, este será considerado de importancia baja.

- ii. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40, letra b), de la LO-SMA.

160. Esta circunstancia se vincula a la tipificación de las infracciones gravísimas y graves, sin embargo, no es de concurrencia exclusiva para el caso de este tipo de infracciones. En cuanto a las infracciones gravísimas, el artículo 36 N° 1, letra b), se refiere a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y *“hayan afectado gravemente la salud de la población”*, mientras que la letra b) del N° 2 del mismo artículo, sobre infracciones graves, dice relación con los hechos, actos u omisiones infraccionales que *“hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”*. Sin embargo, la afectación a la salud establecida en el artículo 40 letra b) de la LO-SMA, debe entenderse en un sentido más amplio que el prescrito en el artículo 36 de la misma, debido a que para la aplicación de este último no se exige que la afectación, concreta o inminente, tenga el carácter de significativa.

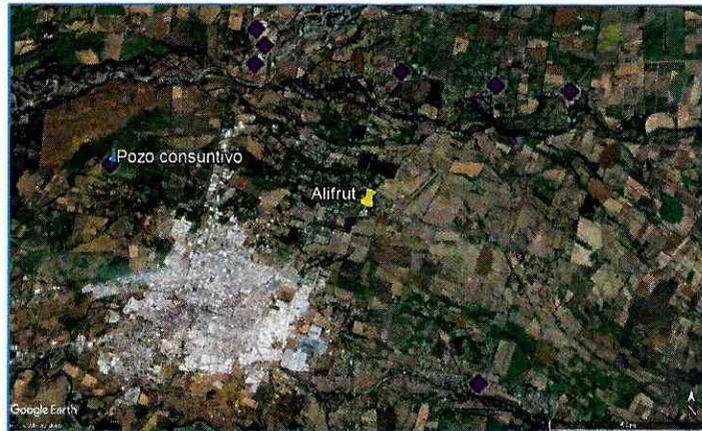
161. En este orden de ideas, la afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

162. Por otra parte, esta circunstancia, al utilizar la fórmula verbal *“pudo afectarse”*, incluye a la afectación grave, al riesgo significativo y finalmente el riesgo que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

163. En este punto, este Superintendente considera que se puede replicar el análisis efectuado en la circunstancia del artículo 40 letra a), lo anterior debido a que si bien la infracción genera un riesgo de contaminación de napas subterráneas este es de relevancia baja.

164. A mayor abundamiento, en relación con los usos del agua, se hace presente que desde el portal web de la Dirección General de Aguas, se descargaron antecedentes de los puntos de captación de agua potable rural (APR) de la Región del Biobío, respecto de los cuales, los más cercanos a la empresa Alifrut-Chillán, están representados en la imagen N° 4. Destacando que el pozo más cercano se ubica a 6,4 kilómetros, aproximadamente.

Imagen N° 4: Ubicación de los pozos consuntivos, imagen satelital con fecha 28 de marzo de 2017, extraída del programa Google Earth.



165. En conclusión, la presente circunstancia no será considerada para la determinación de la sanción.

iii. Importancia de la vulneración al sistema de control ambiental (artículo 40, letra i) de la LO-SMA)

166. Esta circunstancia tiene una vinculación directa con el componente de afectación de la sanción. Tal y como señala el documento que describe las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la SMA, el componente de afectación busca principalmente "...reflejar la proporcionalidad de la sanción, en relación **tanto con la seriedad de la infracción** y sus efectos, como con las características propias del infractor y su conducta" (énfasis agregado), lo que, junto al componente del beneficio económico, permite generar un adecuado desincentivo al incumplimiento, plasmando así el fin preventivo de la sanción. La circunstancia de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental permite ponderar de mejor manera la seriedad de la infracción, considerando el tipo de norma infringida, su objetivo ambiental, el grado de incumplimiento, entre otros elementos.

167. De acuerdo a lo anterior, incluso en aquellos casos en los cuales no es posible constatar efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, en conformidad a la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, el componente de afectación deberá igualmente reflejar la seriedad de la infracción y los efectos negativos que esta ha implicado para el esquema regulatorio. Ello se verá representado en el valor de seriedad de la sanción específica, mediante la ponderación de la circunstancia de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental.

168. En el presente caso, esta circunstancia se considerará para las infracciones 1 y 3, puesto que para la infracción N° 2 se estima que es preponderante el riesgo analizado para la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA. Ambas infracciones implican vulneraciones a la RCA del proyecto. Como es sabido, la RCA pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, que constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la administración. Este procedimiento permite revisar las características futuras que tendrá el proyecto, anticipar sus efectos sobre el medio ambiente y determinar las medidas necesarias para abordar dichos eventuales efectos. De esta forma, el incumplimiento de la RCA, implica inevitablemente una merma en el objetivo que se traza este instrumento y en su efectividad. Por este motivo, el artículo 24 de la LBGMA establece que "[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva".

169. En el caso del cargo N° 1, puesto que el no utilizar el equalizador en el día de la fiscalización constituyó un incumplimiento de la RCA N° 95/2000, la que señala que el sistema de tratamiento está conformado por diferentes unidades principales, entre ellas el equalizador, el cual tiene por finalidad regular el caudal y homogenizarlo. No obstante lo anterior, el incumplimiento fue constatado una sola vez por esta SMA y el hecho constitutivo de infracción es la no utilización del mismo, debido a que la empresa contaba con la unidad el día de la fiscalización. En razón de lo anterior, se considera que este cargo ha implicado una vulneración al sistema de control ambiental de nivel bajo.

170. Respecto al cargo N°3, la autoridad ambiental dejó de disponer, en los periodos imputados para el cargo en cuestión, de información relevante y necesaria para la determinación de las concentraciones del efluente utilizado para riego. De esta forma, la RCA N° 95/2000 y RCA N° 10/2002 estableció que la empresa debe realizar monitoreos al sistema productivo de manera que el efluente cumpla con la concentración máxima diaria de los parámetros comprometidos. Esta obligación de monitoreo cobra relevancia puesto que es la vía para asegurar el compromiso adquirido por Alifrut-Chillán en la RCA N° 95/2000 de que *"la napa freática (2 metros profundidad) no se verá afectada por el riego superficial"*. El objetivo del seguimiento ambiental de las RCA -basado principalmente en determinar excedencias, su magnitud, y si éstas obedecieron a una tendencia o a un episodio accidental- se ve truncado por la ausencia de información relativa a los monitoreos del efluente.

171. Además para la misma infracción se consideró que con respecto a los parámetros según NCh 1.333, reportados únicamente durante el año 2015 (enero, febrero y agosto), en todos ellos se encuentra excedido el sodio porcentual. Así, los siguientes criterios permiten ponderar, con respecto a la superación de parámetros, el grado de vulneración al sistema de control ambiental, a saber: (i) magnitud de la excedencia de las superaciones en relación al límite normativo; (ii) el nivel de la excedencia, el que se pondera de forma ascendente respecto de aquellas excedencias que impliquen el 100% de la norma o equivalente; (iii) proximidad o continuidad de las excedencias en el tiempo. En este caso, se trata de 3 superaciones al límite de 35 (%), establecido por la NCh 1.333 y fijado como parámetro a cumplir por la RCA N° 10/2002, dicha superación, en enero del año 2015, llegó al 65 % casi doblando lo autorizado. Finalmente dichas superaciones se dieron en varios 3 meses del mismo año 2015, es decir, también se configura la proximidad de las superaciones en el tiempo. De este modo, en primer lugar en relación al cargo 1 se da una vulneración al sistema de control ambiental, con respecto a las cenizas.

172. Por los antecedentes anteriores se estima que la infracción ha generado una vulneración al sistema de control ambiental de nivel medio. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final, considerando los periodos en que no se reportó y en que se superó el límite permitido por la RCA.

c) Componente de afectación: Factores de incremento

173. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden aumentar el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan

concluir que ha habido una obstaculización del procedimiento, ni otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

- i. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40, letra d), de la LO-SMA)

174. A diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, tal y como ocurre normalmente en Derecho Administrativo Sancionador¹⁰, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo más allá de la mera negligencia.

175. De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

176. En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también, de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Es decir, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención.

177. Alimentos y Frutos S.A., es una empresa que es considerada como sujeto calificado, atendiendo a su conocimiento en el rubro agrícola, su posición preponderante en dicho mercado, sus años de trayectoria, organización calificada y su amplia experiencia en el Sistema de Evaluación Ambiental, al contar con la calificación favorable de varios proyectos. En este sentido la empresa cuenta con varias plantas a lo largo del país, cada una evaluada ambientalmente. Así, se puede mencionar su planta ubicada en la comuna de San Fernando, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que cuenta con la RCA N° 157/2006, que calificó ambientalmente el proyecto "Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando". A su vez, en la comuna de Quilicura, de la Región Metropolitana, la misma empresa obtuvo su RCA N° 300/2002, que calificó ambientalmente el proyecto "Planta industrial Alimentos y Frutos". Por ende, la empresa conocía o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer claramente las obligaciones contenidas en sus Resoluciones de Calificación Ambiental.

178. Por otro lado, un aspecto relevante de analizar en esta circunstancia, consiste en que, que la empresa al momento de realizarse la fiscalización del año 2015, se encontraba en un proceso de evaluación ambiental específicamente del proyecto Ampliación y modificaciones a agroindustria cuya calificación culminó con la RCA N° 414/2015. En dicha RCA, se mantienen, en parte, las obligaciones contenidas en los cargos 1 y 2, es

¹⁰ La doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que, de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, ALEJANDRO, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos. 2008. p. 391.

decir, la empresa tenía un conocimiento actualizado y consciente de sus obligaciones, lo que explicaría la mantención de dichas obligaciones en un nuevo proceso de evaluación ambiental.

179. Por otro lado, al analizar los antecedentes contenidos en la página del Servicio de Evaluación Ambiental, de fiscalizaciones previas a la competencia de esta SMA, se puede determinar que los hechos coinciden con los mismos cargos levantados por esta SMA, en lo que se refiere al cargo N°2, es decir, la empresa ya había sido fiscalizada anteriormente y estaba en conocimiento de dichos hechos y aun así mantuvo su conducta de incumplimiento.

180. De las visitas inspectivas revisadas en el expediente de evaluación ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental de la empresa (RCA N° 95/2000 y la RCA 10/2002), se destacan las siguientes:

Visita inspectiva 3006 de 23 de junio de 2004:

"El agua tratada se dispone por riego en un predio de 9 hectáreas plantado con álamos. - Actualmente el suelo se encuentra saturado con agua, produciéndose una gran escorrentía superficial que descarga en los canales de riego aledaños al predio del proyecto (Aprox. 12 descargas)."

"Se constató la existencia de un tranque de acumulación de riles en la parte final del predio donde se descargan los excedentes de agua. -El sistema de regadío utilizado es por surcos -A la fecha de la visita (invierno) la planta se encuentra operando, contraviniendo lo indicado en el punto 5.4 de la RCA."

"Se solicita a la empresa se envíe un informe con la disposición de las aguas tratadas y el objetivo de tener un tranque con cañerías y válvulas en el predio plantado con álamos. -Se requiere que se efectúe un nuevo balance de materia ya que de lo apreciado en terreno, se deduce claramente que el terreno no es suficiente para recibir la cantidad de agua que se le está aplicando (regando)."

Visita Inspectiva N° 4679 de 9 de marzo de 2005:

"El agua cae en un extremo del predio a través de un cañería abierta."

Visita Inspectiva N° 6074 de 21 de abril de 2006:

"Se visto el predio donde se están disponiendo por riego los efluentes provenientes del sistema de tratamiento. - Se cuenta con un predio de 10 hectáreas aproximadamente, plantadas con álamos y el riego se realiza por surcos."

"Se le solicito al titular mejorar el sistema de descarga de riles, considerando la posibilidad de descargar a algún curso superficial de agua cumpliendo con el D.S. N° 90/00 o mejorar la eficiencia de los sistemas de distribución de los surcos dentro del predio para evitar la saturación de los terrenos."

181. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final para el cargo N° 1 y 2, como un factor de incremento. Respecto del cargo N°3, en cambio, se estima que no existen antecedentes suficientes para configurar esta circunstancia.

- ii. Conducta anterior del infractor (artículo 40 letra e) de la LO-SMA).

182. En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

183. Esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando se determina que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando este tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva. Por el contrario, esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción cuando se determina que el infractor ha tenido una irreprochable conducta anterior¹¹.

184. No hay un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, por lo que el análisis recae no sólo respecto a sanciones anteriores de la SMA, sino también a infracciones sancionadas por las extintas Comisiones Regionales del Medio Ambiente, las Comisiones de Evaluación Ambiental, organismos sectoriales con competencia ambiental y órganos jurisdiccionales. Con todo, el análisis de la conducta anterior del infractor queda circunscrito a aquellas infracciones que están vinculadas a las competencias de la SMA o tengan una dimensión ambiental¹².

185. En relación a esta circunstancia, cabe indicar, que la SMA ha definido una serie de criterios con el fin de determinar su procedencia. Con respecto a la conducta negativa anterior dichas consideraciones tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

186. Con el objeto de clarificar la existencia de eventuales sanciones previas cometidas por la empresa, con fecha 11 de diciembre de 2017, se dictó la Res. Ex. N°9/ROL N° F-018-2017, mediante la cual se solicitó a un conjunto de servicios públicos, para que informaran los antecedentes asociados a procedimientos sancionatorios dirigidos en contra de Alimentos y Frutos S.A. La respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental a esta solicitud fue recibida con fecha 18 de enero de 2018, mediante Ord. M°02, del 17 de enero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío. La información entregada da cuenta de que existen dos sanciones de la COREMA Biobío, asociadas a lo siguiente:

-Resolución Exenta N° 027 de 02 de febrero de 2011, resuelve sancionar con una multa de 200 UTM, por incumplimientos a la RCA N° 10/2002, por descargas a canales de regadío colindantes al predio de emplazamiento del proyecto sin contar previamente con la autorización de los usuarios del canal.

-Resolución Exenta N° 099 de 18 de abril de 2012, resuelve sancionar con una multa de 400 UTM, por incumplimientos a la RCA N° 10/2002, por no entregar los monitoreos comprometidos en el considerando N° 3.5 de la RCA N° 10/2002 y por realizar descargas de efluentes tratados a los canales de riego en incumplimiento a lo estipulado en el considerando N° 3.5 b) de la misma Resolución.

187. Se debe relevar que la Resolución Exenta N° 099 de 18 de abril de 2012, sancionó a la empresa por el mismo incumplimiento indicado en el

¹¹ La Excm. Corte Suprema ha resuelto en el caso Boyeco, en su considerando decimoséptimo, lo siguiente: "Que en lo referente a la conducta anterior del infractor, es este un aspecto referido al comportamiento o disposición al cumplimiento de la normativa ambiental por parte del contraventor, debiendo ser sancionado con mayor rigidez aquellos que presentan un amplio historial de incumplimiento ambiental, y, por el contrario, incentivar a quienes han cumplido la ley y han mantenido una conducta anterior irreprochable".

¹² La Excm. Corte Suprema, en su sentencia del caso Central Renca, indicó lo siguiente: "En cuanto a la primera alegación, ella no será acogida, toda vez que aunque la sanción no se haya aplicado por la SMA, lo fue por un organismo con competencia en materia ambiental por una infracción de esta naturaleza, y en cuanto a la segunda argumentación, para aplicar tanto una circunstancia agravante como una atenuante de responsabilidad relativa a la conducta anterior, no hay límite de tiempo".

cargo N° 3 del presente procedimiento sancionatorio, es decir por no entregar los monitoreos comprometidos en el considerando N° 3.5 de la RCA N° 10/2002.

188. Si bien la información remitida por el SEA de la región del Biobío fue recibida tres días después del cierre de la investigación (15 de enero de 2018), corresponde que esta sea valorada ya que la diligencia probatoria que la motivó fue dictada previo a dicho cierre. Además, ambas sanciones fueron notificadas en su momento a la empresa, tal como dan cuenta los expedientes sancionatorios acompañados, por ello, la empresa contaba con conocimiento acabado de su existencia y contenido.

189. En conclusión, la presente circunstancia será considerada para la determinación de la infracción, en el sentido de que se incrementará el componente disuasivo de la sanción específica aplicable.

d) Componente de Afectación: Factores de Disminución

190. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, ni ha existido una inspección ambiental previa en la cual no se hubiese detectado hallazgos o no conformidades (vinculada a la circunstancia de irreprochable conducta anterior), no se analizarán las precitadas circunstancias que esta Superintendencia ha desarrollado en aplicación de la letra i), del artículo 40 de la LO-SMA.

i. Cooperación Eficaz en el Procedimiento (artículo 40 letra i), de la LO-SMA

191. La cooperación que realice la empresa durante el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser eficaz, relacionando íntimamente esta eficacia con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados. En este sentido, son considerados como aspectos de cooperación eficaz: (i) allanamiento al hecho constitutivo de infracción imputado y su calificación; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, en los términos solicitados por la SMA, a los requerimientos de información formulados; y (iii) colaboración en las diligencias ordenadas por la SMA.

192. Cabe indicar, en el caso en cuestión, que la empresa colaboró con la diligencia de inspección personal efectuada en el marco del presente procedimiento y ha respondido a tiempo y de manera ordenada al requerimiento de información efectuado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2017, sin entregar información sobreabundante que demora la revisión de la misma; y, por último, no ha demostrado una actitud dilatoria.

193. Por lo tanto, esta circunstancia será considerada para determinar el componente de afectación de cada una de las sanciones aplicables a las tres infracciones configuradas.

ii. Aplicación de Medidas Correctivas (artículo 40, letra i) de la LO-SMA

194. Respecto a la aplicación de medidas correctivas, La SMA pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

195. Solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PdC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

196. Según lo anterior, este Superintendente considera, que la empresa no ha acreditado en el marco del presente procedimiento, la ejecución de medidas correctivas. Por otro lado, dicha conducta tampoco fue verificada en la inspección personal de 3 de noviembre del año 2017, por lo que no se considerará una conducta positiva posterior para ninguna de las infracciones.

e) Componente de Afectación: Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LO-SMA)

197. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española -a propósito del Derecho Tributario- como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública¹³. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor, la que de no ser considerada podría desnaturalizar la finalidad de la sanción. De esta forma, mientras una elevada sanción pecuniaria podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa, por ejemplo, podría suponer el cierre del negocio y no ser efectiva.

198. En atención a los criterios utilizados por esta Superintendencia para la ponderación de la capacidad económica del infractor, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información auto declarada de cada entidad para el año tributario 2016. De acuerdo a esta información, Alimentos y Frutos S.A. corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas Grandes N° 4, es decir, presenta ingresos por venta anuales superiores a UF 1.000.000.

199. Al tratarse de una empresa categorizada como Grande N° 4, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

160. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente **Rol F-018-2017**, este

¹³ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a la **infracción N°1**, aplíquese a Alimentos y Frutos S.A., la sanción consistente en multa equivalente a **una unidad tributaria anual** (1 UTA).

b) En relación a la **infracción N°2**, aplíquese a Alimentos y Frutos S.A., la sanción consistente en veintiséis **unidades tributarias anuales** (26 UTA).

c) En relación a la **infracción N°3**, aplíquese a Alimentos y Frutos S.A., la sanción consistente en multa equivalente a doce **unidades tributarias anuales** (12 UTA).

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente

responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIÁN FRANZ THORND

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DHE/PTB
DHE/PTB

Notifíquese por carta certificada:

- Rodrigo Benitez Ureta, representante de Alimentos y Frutos S.A., domiciliado en Avenida el Golf N°99, piso 4, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol N° F-018-2017

[Handwritten signature]